



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PÚBLICO

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS  
“LÍMITES A LA PROPIEDAD MINERA: INMUEBLES FISCALES DESTINADOS”

MARÍA LORETO RIVERA RAMÍREZ  
PROFESOR GUÍA: DR. ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ

SANTIAGO, CHILE

2021

## DEDICATORIA

La presente Actividad Formativa Equivalente a Tesis, se la dedico a mi marido Francisco y a mis hijos, Diego y Benjamín, quienes son lo más importante de mi vida.

Ellos, son mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme día a día.

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres por sus enseñanzas, amor y apoyo infinito.

A todos mis amigos, por ser un permanente aliciente para concluir este trabajo.

A mi profesor guía, don Eric Eduardo Palma González por aceptar dirigir esta AFET y ser un pilar fundamental para concluirla.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
APARTADO I: DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL.....	10
1. Defensa Nacional.....	11
1.1. Concepto.....	11
1.2. Propósito.....	11
1.3. Características.....	12
1.4. Objetivos.....	12
1.5. Defensa y Fuerzas Armadas.....	13
1.6. Seguridad Nacional.....	18
1.6.1. Concepto.....	18
1.6.2. Función.....	19
1.6.3. Condiciones para operar.....	20
APARTADO II: PROPIEDAD MINERA.....	21
2. Concepto.....	21

2.1. Fases.....	21
2.2. Teorías.....	22
2.3. Facultad de catar y cavar.....	25
2.4. Concesión Minera.....	28
2.5. Características.....	29
2.6. Procedimiento para constituir las concesiones mineras.....	29
2.7. Concesión de exploración.....	30
APARTADO III: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DEL CODIGO DE MINERÍA (NUMERAL 5)	38
APARTADO IV: LEGISLACIÓN ACTUAL.....	53
APARTADO V: INMUEBLES FISCALES DESTINADOS.....	61
APARTADO VI: ACTIVIDADES PROPIAS DEL EJÉRCITO DE CHILE.....	65
CONCLUSIONES.....	68
GLOSARIO.....	72
BIBLIOGRAFÍA.....	73

## RESUMEN

La presente investigación constituye un trabajo tipo “Actividad Formativa Equivalente a Tesis” que pretende determinar cuándo la Administración del Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional, puede rechazar una solicitud de concesión minera, sobre terrenos fiscales destinados, en este caso, al Ejército de Chile, por considerar que estos inmuebles son necesarios para la Defensa y Seguridad Nacional (artículo 17 N.º5 del Código de Minería), dado que la regla general y principio rector de nuestra legislación minera, es la libertad de catar y cavar libremente en terrenos abiertos e incultos, sin importar su dueño, pero esta atribución está sujeta a las limitaciones que el código de minería establezca para proveer a fines de interés público. Para ello, se analizará la normativa y legislación actual relativa a la propiedad y labores mineras, se desarrollarán los conceptos de Defensa y Seguridad Nacional; así como también se revisará la jurisprudencia y doctrina al respecto.

## INTRODUCCIÓN

Nuestro territorio consta de una faja larga y angosta de tierra, factor importante a considerar al momento de referirnos a la Seguridad y Defensa Nacional, dado que obliga a determinar dónde se concentrarán los esfuerzos defensivos del Ejército de Chile, graduar los medios humanos y materiales, ya que aumenta en la medida en que las distancias entre las regiones extremas dificultan la posibilidad de maniobras estratégicas y, además, porque lo angosto de nuestro territorio se traduce en una falta de profundidad estratégica.

Las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria, siendo esenciales para la seguridad nacional y garantizar el orden institucional de la República. Específicamente, la misión del Ejército de Chile, consiste en velar por la defensa de la patria y la seguridad nacional, materializándose dichos fines en las instrucciones y entrenamientos a que está sometida la Institución, en miras a obtener un mayor desarrollo a nivel institucional. Por tanto, para ser llevada a cabo dicha misión, se requiere contar con los medios necesarios e idóneos, debiendo tener una fuerza en óptimas condiciones materiales, morales, físicas e intelectuales, capaz de desarrollar una efectiva labor de disuasión o emplearse preventivamente ante cualquier amenaza. Para ello es importante desarrollar un permanente entrenamiento, por lo que se hace estrictamente necesario contar con los terrenos adecuados y suficientes para llevarlo a cabo.

De este modo, el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad designada para autorizar la ejecución de labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional.

Por otra parte, cabe hacer mención que el derecho de minería se relaciona con diversas ramas del derecho, por ejemplo, con el Derecho Constitucional, toda vez que el artículo 19 N.º 24 incisos 6º y siguientes, sientan las bases del ordenamiento jurídico de la actividad minera chilena; con el Derecho Procesal, dado que la constitución de la propiedad minera se efectúa ante los Tribunales Ordinarios en lo Civil, en un procedimiento no contencioso; con el Derecho Tributario, respecto al productor minero, sobre el cual recae la obligación de pagar tasas e impuestos; con el Derecho Ambiental en cuanto a que los procedimientos de explotación y beneficio de minerales pueden contaminar el medio ambiente; con el Derecho Administrativo, especialmente en lo que se relaciona con los permisos necesarios para realizar labores mineras en determinados lugares, entre otras ramas del derecho.

En este orden de ideas, es importante señalar lo mencionado en el artículo 17 del Código de Minería que dispone que, para ejecutar labores mineras en los lugares que allí se indican, se debe contar con el o los permisos de las autoridades respectivas, otorgados en la forma que en cada caso se dispone. Al respecto, al establecer requisitos especiales como permisos para ejecutar dichas labores en determinados lugares, está estableciendo una excepción.

La regla general es la libre investigación minera y realización de las labores mineras, lo cual puede entenderse así de acuerdo a lo indicado en el artículo 19 N.º 24 inciso 6º de la Constitución Política.

Al respecto, el referido artículo del CM acarrea consecuencias jurídicas en cuanto a las facultades inherentes de la titularidad concesional minera. Dichos permisos, se relacionan con el carácter discrecional de la administración del Estado, pudiendo implicar limitaciones a las atribuciones inherentes de tal titularidad, llegando a establecer una restricción al ejercicio de los derechos mineros. Lo anterior, surge a raíz de que las autoridades mencionadas en cada numeral, son quienes tienen por finalidad resguardar los intereses públicos



frente a la actividad minera que se genere en los lugares citados en el artículo 17 del CM, siendo analizada su conveniencia sólo por esa autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, dichos permisos no se requieren para solicitar y constituir una concesión minera de exploración o de explotación en aquellos lugares, en efecto, el no obtener el permiso no impide el derecho de constituir concesión minera sobre los respectivos lugares. Pero, a contrario sensu, si se realizan labores mineras sin los permisos establecidos en este artículo, existirán las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

Finalmente, cabe hacer presente que para la elaboración de esta Actividad Formativa Equivalente a Tesis, se tuvo a la vista y analizó variada jurisprudencia y doctrina relativa al área del derecho minero, civil, administrativo, procesal, entre otros, pero que sin perjuicio de ello, se pudo constatar que respecto al tema objeto de esta AFET, esto es, al análisis del artículo 17 N.º5 del Código de Minería y la relación con los terrenos fiscales destinados, es muy escasa la bibliografía existente.

# I

## **DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL**

### 1. DEFENSA NACIONAL

La geografía de nuestro país posee accidentes que obligan un detallado estudio cuando se piensa en su defensa. La variedad de escenarios geográficos de nuestro territorio impone diversas características y condiciones especiales debiendo ser consideradas en la aplicación de las Políticas de Defensa, influyendo en su infraestructura hasta en el despliegue de las Fuerzas Armadas.

Entre las funciones primarias del Estado están las de ejercer la soberanía nacional, proteger a la población y resguardar el territorio frente a amenazas que atenten contra la comunidad nacional. De estas obligaciones primarias surge la función de la defensa, encaminada a proteger y preservar la existencia de la sociedad y de todos los miembros de la comunidad nacional. Por su naturaleza, esta función sólo puede ser provista por el Estado, constituyendo un bien público que a todos los miembros de la sociedad interesa resguardar pues se relaciona estrechamente con el desarrollo de todos y cada uno de ellos<sup>1</sup>.

Nuestro territorio tiene una relación directa con la defensa nacional pues su protección es una de las finalidades de la misma y porque su forma y particulares accidentes geográficos condicionan las soluciones estratégicas de ella.

Las medidas que el Estado adopta para garantizar su propia existencia y al mismo tiempo, el desarrollo del país, constituye el quehacer de la Defensa Nacional.

---

<sup>1</sup> Reglamento Administrativo Público "R.A. (P) 110-A Ordenanza del Ejército de Chile", año 2006, Pág. 25 y siguientes.

### 1.1. Concepto.

La Defensa se relaciona con la acción y efecto de conservar la posesión de un bien o de mantener un grado suficiente de libertad de acción que permita alcanzar un bien. Podríamos decir que es un conjunto de diversos medios materiales, humanos y morales con los que una Nación puede hacer frente a las amenazas de un adversario, en contra de sus objetivos nacionales, principalmente con el objeto de asegurar su soberanía e integridad territorial. En consecuencia, la Defensa Nacional, está vinculada con la política de bienestar y de seguridad del Estado; en efecto, no se puede pensar en un desarrollo permanente si no tenemos la seguridad de respaldarlo contra las agresiones de otros Estados, en igual forma, el país no podría alcanzar sus objetivos sin la existencia de la paz y tranquilidad que proporciona el orden interno. Su actuación se vincula estrechamente a la necesidad de dar seguridad a la nación, de permitir su propia existencia y normal desenvolvimiento hacia el logro de sus objetivos. Por lo que el Estado debe adoptar las medidas y previsiones que le permitan garantizar su propia existencia y estabilidad. <sup>2</sup>

### 1.2. Propósito.

El propósito principal es alcanzar una condición de seguridad externa de manera tal que nuestro país pueda llevar a cabo sus objetivos sin interferencia exterior.

Podemos señalar que las FFAA conforman un órgano muy importante y esencial y que están orientadas y organizadas por una política estatal que expresa la voluntad del Estado de Chile para usar ciertos medios, por ejemplo, en la paz, mediante la cooperación y en la guerra, mediante acciones para enfrentar interferencias externas que amenacen a la nación.

---

<sup>2</sup> Libro de la Defensa Nacional de Chile, 2010. Pág. 108 y siguientes.

Se debe tener presente que, si bien la defensa nacional está esencialmente orientada a la seguridad exterior del país, al mismo tiempo contribuye al desarrollo nacional con el apoyo de los recursos humanos y materiales propios de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, otorga protección a la población, tanto al territorio como a los bienes y actividades que se desarrollan dentro de las fronteras nacionales como también apoya la gestión de la política exterior de nuestro país.

### 1.3. Características.

1. Permanente: La Defensa Nacional debe ser organizada con carácter de permanencia cualquiera que sea la circunstancia, es decir, en época de paz o en tiempo de guerra.

2. Dinámica: Se adecua a los cambios y a las circunstancias que se presenten de acuerdo a la naturaleza de las amenazas y de los conflictos.

3. Integral: Compromete a todas las personas naturales y jurídicas del país, hace frente a los conflictos y amenazas que se producen en el ámbito interno y externo.

4. Obligatoria: La defensa nacional engloba a todas las fuerzas del Estado. Requiere de la participación de todos, en sus respectivas áreas de acción; es decir, en cada uno de los ámbitos donde se desarrollan las acciones políticas, económicas, psicosociales y militares ligadas directamente a ella.

5. Preventiva: Frente a las amenazas externas o internas es necesario adoptar las medidas y acciones dirigidas a garantizar la Seguridad Nacional.

### 1.4. Objetivos.

- a) Conservar la independencia y soberanía del país.
- b) Mantener la integridad del territorio nacional.

- c) Concurrir a la creación de condiciones de seguridad externa fundamentales para lograr el bien común de la nación.
- d) Apoyar la proyección internacional de Chile.
- e) Auxiliar a la mantención y promoción de la paz y la seguridad internacional, de acuerdo al interés nacional.
- f) Ayudar al desarrollo nacional y cooperar al logro armónico de las distintas capacidades del país.
- g) Contribuir a la preservación de la institucionalidad de Chile como República democrática y del Estado de derecho.

Conforme lo anterior, y para dar un cabal cumplimiento a los objetivos indicados, quienes participan en la defensa nacional, requieren en tiempo de paz de importantes extensiones de terreno para efectuar ejercicios y maniobras en distintos escenarios geográficos del territorio, alejados de los lugares poblados y con una superficie que permita la realización de dichas maniobras, sin interferencias<sup>3</sup>.

#### 1.5 Defensa y Fuerzas Armadas

Los medios de la defensa nacional corresponden al conjunto de medios materiales y humanos de que dispone un país para alcanzar una condición de seguridad externa tal que le permita lograr sus intereses y objetivos y, principalmente, asegurar su soberanía e integridad territorial sin interferencias exteriores. Así, las instituciones castrenses constituyen las FAAA y sobre ellas descansa, en lo fundamental, el cumplimiento de las misiones que el Estado fija para proteger al país de amenazas externas<sup>4</sup>.

Al respecto, debemos tener en cuenta el artículo 1º de la Ley N.º 18.575<sup>5</sup> que establece que el Ejército de Chile es un órgano de la Administración del Estado,

---

<sup>3</sup> Libro de la Defensa Nacional de Chile, página 77 y siguientes. Año 2002

<sup>4</sup> Ibid. Pág. 128 y siguientes

<sup>5</sup> Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 05DIC1986.

al cual se le fijan tareas, debido a su estructura jerarquizada, por cierto, que dicen relación con satisfacer las necesidades de la sociedad, promoviendo el bien común atendiendo dichas necesidades de forma continua y permanente y que para cumplir aquellas tareas la ley le impone a estos órganos ciertas obligaciones mínimas. Por consiguiente, el Ejército de Chile está llamado a velar por las necesidades de la sociedad en miras a proteger la defensa de la patria, la seguridad nacional y el orden institucional.

Conforme a lo expuesto, debemos referirnos al artículo 1º de la Ley N.º 18.948<sup>6</sup> que señala: “Las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional, están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen los cuerpos armados que existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República. La consecución de los fines anteriores es permanente y descansa en un adecuado nivel de alistamiento del personal y del material y en el cumplimiento del juramento de servicio a la patria y defensa de sus valores fundamentales...”. En concordancia con la Constitución Política de la República, que señala en su artículo 101: “Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional...”. Por consiguiente, de estas normativas se desprende que la función del Ejército de Chile es velar por la defensa de la patria y la seguridad nacional, materializándose dichos fines en las instrucciones y entrenamientos a que está sometida dicha Institución, en miras de obtener un mayor desarrollo a nivel institucional.

Nuestro territorio consta de una faja larga y angosta de tierra, factor importante a considerar, dado que obliga a determinar dónde se concentrarán los

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, 27FEB1990.

esfuerzos defensivos, graduar los medios humanos y materiales, ya que aumenta en la medida en que las distancias entre las regiones extremas dificultan la posibilidad de maniobras estratégicas y, además, porque lo angosto del territorio se traduce en una falta de profundidad estratégica transversal. Asimismo, existen serios desafíos a las vías de comunicaciones terrestres, afectando a los transportes operativos y logísticos, lo que obliga a que parte importante del transporte estratégico deba realizarse por aire o por mar. Por lo anterior, es que surge la necesidad de contar con la infraestructura terrestre idónea.

Consecuente con lo expuesto, es dable señalar que Chile se caracteriza por presentar desafíos muy complejos para su defensa, su escenario geográfico es uno de los aspectos más significativos para la conducción estratégica de las fuerzas, porque la geografía de nuestro país condiciona cualquier concepción sobre su empleo. De esta manera, y por las características del territorio nacional es que se hace indispensable contar con las Fuerzas Armadas en forma permanente en las zonas extremas del país y zonas necesarias para resguardar a la nación frente a posibles ataques externos e internos. Para ello se requiere de unidades con personal, material y entrenamiento adecuados de acuerdo a las características particulares que presenta el escenario geográfico en cada zona. Por ello, se debe definir la estructura, organización, despliegue, equipamiento, instrucción y entrenamiento de las instituciones de las Fuerzas Armadas, de manera que puedan cumplir eficazmente su misión fundamental.

De esta manera, cabe hacer presente que las finalidades del Estado relativas a la defensa, están señaladas en el Art. 1º, incisos 4º y 5 de la Constitución Política de la República, el cual indica que: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y

material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se desprende que el Ejército de Chile debe cumplir finalidades específicas y primordiales propias de la Institución, es decir, velar por la defensa de la patria y seguridad nacional, misión que para ser llevada a cabo se requiere contar con los medios necesarios e idóneos, teniendo en cuenta que dentro de esas finalidades están la instrucción y entrenamiento de la fuerza militar. Efectivamente tal como se desprende de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, establece como requisito esencial el tener una fuerza en óptimas condiciones materiales, morales, físicas e intelectuales, capaz de desarrollar una efectiva labor de disuasión o emplearse preventivamente ante cualquier amenaza. Para ello es importante desarrollar un permanente entrenamiento y a su vez instrucción, por lo que se hace estrictamente necesario contar con los terrenos adecuados y suficientes para llevarlo a cabo. Los terrenos, deben contener un entorno y condiciones adecuados para aplicar exitosamente el poder de combate de los medios militares empleados en el logro de un objetivo. Paralelo, se requiere de un sistema de mando con la finalidad de lograr el control de las diferentes áreas que componen el terreno y la protección del contingente.<sup>7</sup>

El dominio del terreno en el cual se ubique la fuerza militar es esencial, principalmente por la naturaleza de las operaciones que se realizaran, por el alcance y precisión del armamento a utilizar y la necesidad de concentrar todo el potencial del que pueda disponerse con la máxima eficacia.

---

<sup>7</sup> Página web [www.ssffaa.cl](http://www.ssffaa.cl)



Las Fuerzas Armadas, dependen del Ministerio de Defensa, y están integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de Chile. Ellas existen para defender la patria, siendo esenciales para la seguridad nacional. Son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.<sup>8</sup>

Tienen la misión de contribuir al resguardo de la soberanía y el mantenimiento de la integridad territorial y su independencia política, así como también proteger a la población y los recursos vitales del país frente a cualquier amenaza o presión externa. Para ello, se requiere de disponer de fuerzas suficientes, organizadas y entrenadas y contar con una estrategia de disuasión que permita conseguir los efectos deseados.

De lo expuesto, se desprende que las situaciones de seguridad exterior y de normalidad, estabilidad y soberanía del Estado, se logran mediante la Defensa Nacional.

Por lo tanto, dentro de este contexto, se busca fundamentalmente defender la soberanía nacional, la vigencia y estabilidad de los poderes del Estado y procurar el bienestar social.

La Constitución, en su artículo 90, inciso 2° señala que las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria, que son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República. Del mismo modo, la participación directa de medios de las Fuerzas Armadas en tareas de orden interno se encuentra regulada en el artículo 39 y siguientes de nuestra Carta Fundamental en virtud de ciertos estados de excepción constitucional.

Consecuente con lo expuesto, podemos señalar que las Fuerzas Armadas "Existen para la Defensa de la Patria", este precepto alude a la defensa en el campo bélico, pues se parte de la base que todos los chilenos tienen el deber

---

<sup>8</sup> Página web [www.defensa.cl](http://www.defensa.cl)

fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.<sup>9</sup>

En definitiva, nuestro país tiene una política de defensa orientada a resguardar a la población del país, proteger sus intereses nacionales, y salvaguardar su independencia política, su soberanía nacional y su integridad territorial, pero para ello necesita contar con las condiciones óptimas, preparando los medios militares necesarios para emplearlos en legítima defensa, ocupándose de la modernización de todas las instituciones de la defensa.

## 1.6 SEGURIDAD NACIONAL

### 1.6.1. Concepto

La Seguridad Nacional consiste “en la capacidad que tiene el Estado para lograr los fines de la Nación, no obstante, las acciones y presiones que – tanto desde su vida interna como de su relación con otros Estados- se realicen en su contra, sea para retardar, frenar o eventualmente, detener su evolución natural”.<sup>10</sup>

Es un concepto relacionado al bien común y dice relación con la situación en la que el Estado tiene garantizada su existencia, la integridad de su patrimonio, sus intereses, así como su soberanía e independencia para actuar libre de toda subordinación frente a todo tipo de amenazas. Se concibe, pues, como el conjunto de exigencias de la organización social y de cautelas jurídicas que garanticen la inexistencia de riesgos y de conflictos que conduzcan o puedan conducir a un deterioro de la normalidad en lo externo o en lo interno.

Dicho de otra manera, es la acción de una nación que permite precaver peligros externos o internos que atenten contra la integridad del territorio o el normal

---

<sup>9</sup> Libro de la Defensa Nacional de Chile, 2010. Página 27.

<sup>10</sup> DUVAUCHELLE RODRIGUEZ MARIO, “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: su regulación constitucional y orgánica constitucional”, Editorial Jurídica de Chile, año 1994, página 83.

desarrollo de la actividad ciudadana. Es una condición que se desea establecer para que se realicen los fines del Estado y de la nación, particularmente los del desarrollo social y económico.

Nuestra defensa nacional contribuye a la seguridad del país tanto por medio de su preparación como para el empleo legítimo de la fuerza, su contribución a la disuasión y la participación de sus medios en misiones de cooperación internacional.

En relación a los peligros naturales, estos no pueden evitarse, como por ejemplo los terremotos, sequías, entre otros, pero sí puede organizarse la comunidad para evitar las consecuencias que ello trae consigo. En cambio, los peligros de enemigos externos o internos, pueden soslayarse o por lo menos controlarse.

#### 1.6.2. Función

La seguridad nacional, gira en función de la comunidad, para el bien de ella y para que pueda alcanzar su propio fin, creando condiciones favorables al normal desarrollo de la vida ciudadana, por tanto, queda subordinada al bien del Estado, de tal manera que los objetivos, organismos y acciones deben ser ordenados al bien de dicho Estado y de las personas que lo integran.

Considerando el bien común como una situación ideal, propicia para la realización y defensa de la persona humana, la Seguridad Nacional se constituye en un medio indispensable para conseguir este fin supremo.

Asimismo, las Fuerzas Armadas son esenciales para la seguridad nacional, en efecto, podemos indicar que no sólo comprende la defensa de la patria, de la integridad territorial de la Nación y de la soberanía del Estado, sino que involucra también el concepto de un desarrollo integral que capacite al país para lograr el cumplimiento de los grandes objetivos nacionales y precaver o

superar las situaciones de emergencia que pongan en peligro el cumplimiento de esos objetivos.

### 1.6.3. Condiciones para operar

Algunas de las condiciones para que el sistema de seguridad nacional pueda desarrollarse legítimamente, podemos señalar:

- a) Que las medidas tomadas contribuyan al bien de la comunidad y sus miembros, sin entorpecer la labor legítima, evitando las inestabilidades.
- b) Que las medidas tomadas se materialicen respetando a la persona humana, a su integridad física y moral.
- c) Que dichas medidas cubran las necesidades de todos los ciudadanos, sin discriminar.
- d) Que se usen medios eficientes y eficaces, conducentes a detectar el peligro y poder anularlo.

Por consiguiente, podemos indicar que la seguridad nacional, implica seguridad de la Nación y seguridad del Estado que la representa, teniendo dos frentes: el externo, en que puede verse afectada por la guerra y por la agresión militar, o por una agresión económica de tal magnitud que ponga en riesgo el normal desarrollo de la población, y el frente interno, en que la seguridad nacional se encuentra comprometida en los casos de tensión extrema o de pugna entre gobernantes y gobernados.

Finalmente podemos señalar que nuestra sociedad reconoce que el régimen político que mejor cautela el bien común es la democracia y en consecuencia, la seguridad nacional se identifica con ella como sistema de gobierno y convivencia social. Dicho sistema democrático requiere de una fuerza institucionalizada que garantice a todos que el marco constitucional dentro del cual debe desarrollarse la vida política, no sea sobrepasado por sectores que se atribuyan el uso de la violencia para imponerse arbitrariamente sobre los

demás. Por tanto, son las Fuerzas Armadas las llamadas a cumplir esa importante misión, debiendo garantizar que los supuestos constitucionales, políticos, sociales y económicos que hacen factible el funcionamiento de la democracia, se respeten efectivamente.

## II

### PROPIEDAD MINERA

#### 1. Concepto

El hombre da origen a la industria minera cuando su actividad está encaminada a obtener aprovechamiento de los yacimientos mineros. De esta manera, la minería se ocupa de la relación “sujeto – objeto” (minero – mina), como también de las actividades que se deben llevar a cabo para descubrir y apropiarse de los minerales, la extracción de los mismos y de ciertos contratos relacionados a la minería.

#### 2.1. Fases.

La Industria Minera, tiene ciertas fases, tales como:

1. Exploración. Actividad que debe realizarse para descubrir el yacimiento minero. Aquí el derecho minero busca la justa ecuación entre el interés público y privado.
2. Reconocimiento: No basta con explorar un yacimiento, sino que se deben ejecutar trabajos para determinar su posible condición de yacimiento mineral.<sup>11</sup>
3. Explotación. La cual consiste en la extracción de los minerales del yacimiento, y lleva consigo el Arranque, por una parte, que es la separación del mineral de su criadero, la Extracción, la cual consiste en llevar el mineral hasta la superficie y la Apropiación.

---

<sup>11</sup> LIRA OVALLE Samuel, Curso de Derecho de Minería, quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pag11.

## 2.2. Teorías.

El principio de la propiedad de las minas se ha resuelto de diversas maneras, pero para determinar de quien es la riqueza y a quien le pertenecen los yacimientos mineros, debemos analizar las siguientes teorías.

Teorías que explican el dominio minero.<sup>12</sup>

- 1) Sistema de la accesión.
- 2) Sistema de la ocupación.
- 3) Sistema de la res nullius.
- 4) Sistema regalista.
- 5) Sistema dominical (dominial).
- 6) Sistema de libertad de minas.

Dependiendo del sistema adoptado por cada legislación se determinará el grado de intervención del Estado en la explotación y administración de dicha riqueza, así como si existirán mayores o menores derechos reconocidos a los particulares sobre las minas, asimismo si el Estado puede velar con mayor o menor eficacia por el cumplimiento de la función social de la propiedad minera.

### 1) Sistema de la accesión:

El dominio de las minas queda radicado en el titular o dueño del suelo superficial debido al principio jurídico de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal. La doctrina, actualmente, rechaza dicho sistema por considerar que constituye una traba para el desarrollo de la industria minera. Dicho sistema se utiliza prácticamente para aquellas minas de piedras no preciosas y otras sustancias de menor importancia.

---

<sup>12</sup> GUTIERREZ GUARDIA, Carlos Amado, La Propiedad Minera, Revista del Instituto de Investigaciones Vol. 13, N.º 25, pág. 42-48, 2010.

## 2) Sistema de la ocupación:

Este sistema atribuye el dominio de una mina al primer ocupante, a quien la descubra y trabaje. Se considera las minas como cosas de nadie atribuyéndose el dominio al primer ocupante. La doctrina ha señalado terminantemente que se considera incompatible con los principios fundamentales de interés público que rigen la propiedad minera.

## 3) Sistema de res nullius:

Este sistema considera las minas como res nullius, es decir, no pertenecen a nadie, y las cuales, por descubrimiento, se transforman en bienes adquiribles por medio de una concesión que el Estado, otorga a su elección a la persona que ofrezca mayores garantías y, en consecuencia, haga suponer un beneficio efectivo para la comunidad. Ese sistema no es adoptado por la doctrina y legislaciones, porque se ha buscado un sistema más armónico con el progreso, más justificable y concreto en su aplicación.

## 4) Sistema regalista:

Este sistema, le atribuye el dominio de la riqueza minera al Estado. Francisco E. Padilla, define este sistema como "...aquel en que el dominio de las minas se atribuye al Estado como dueño originario, afirmación que surge en virtud de considerar al mismo Estado con carácter de tutor de la riqueza pública, y señalando además que dada la naturaleza sui generis del dominio, está impedido de explotarlas, debiendo concederlas a los particulares que las soliciten, bajo las condiciones y llenando los requisitos que la ley establezca"<sup>13</sup>.

Por otra parte, Edmundo Catalano señala: «El sistema regalista, como los de ocupación y de res nullius, parte también del principio que originariamente las

---

<sup>13</sup> González Berti, Luis. «Compendio de Derecho Minero Venezolano». Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1969, Tomo I, pág 162.

minas no pertenecen a nadie, ni siquiera al Estado. Pero el Estado tiene, como poder soberano y sobre todas las cosas ubicadas dentro de su territorio, inclusive las minas, una especie de dominio que se ha dado en llamar eminento radical y que por sus relaciones con la soberanía debe distinguirse cuidadosamente de su dominio patrimonial».<sup>14</sup>

En suma, el sistema regalista, que fue aceptado por las legislaciones y la doctrina que lo acogieron como una reacción contra otros sistemas que sólo permitían una intervención muy secundaria al Estado en la tutela y administración de la riqueza minera, ha ido siendo paulatinamente relegado de las legislaciones modernas y especialmente de algunas legislaciones hispanoamericanas, entre las cuales se cuenta la nuestra, en beneficio del sistema dominical o de dominio absoluto del Estado, como una manera de proteger determinadas substancias que representan un valor estratégico o económico importante para la Nación en un momento determinado.<sup>15</sup>

##### 5) Sistema dominical o de dominio absoluto del estado:

Este sistema atribuye al Estado el dominio patrimonial, absoluto, exclusivo e inalienable de la riqueza minera. De este modo, se configura un dominio pleno para el Estado que le permite reservar para sí la explotación de determinadas sustancias, o explotar esta riqueza por medio de terceros a través de concesiones y, por ende, celebrar cualquier acto o contrato respecto de la riqueza minera.

Luis González Berti, lo define como: «...el sistema en virtud del cual el Estado se comporta frente a la riqueza minera como frente a un bien particular, como verdadero dueño: por lo tanto, puede explotar por sí mismo esta riqueza o por

---

<sup>14</sup>Catalano, Edmundo: «Curso de Derecho Minero», Impresora Oeste, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 31

<sup>15</sup> Zúñiga Urbina, Francisco. Constitución y Dominio Público: Dominio Público de Minas y Aguas Terrestres. [www.scielo.cl](http://www.scielo.cl), Ius et Praxis (online). 2005, vol 11, N°2, pp 65-101..



medio de terceros, puede reservar la explotación y otorgarla facultativamente, sin que en ningún momento se desprenda de la propiedad de las minas, concediendo sólo la explotación de las mismas...».<sup>16</sup>

#### 6) Sistema de libertad de minas:

Este sistema, atribuye el dominio originario de las minas al Estado, el cual tiene un dominio eminente, el cual sólo lo faculta para conceder las minas a los particulares que cumplan con los requisitos legales, para que dispongan de ellas como dueños.

#### 2.3. Facultad de catar y cavar

Dicha facultad es un derecho inherente a todos los habitantes de la República, que consiste en examinar y abrir la tierra para investigar la presencia de sustancias minerales y junto con ello, la posibilidad de constituir servidumbres mineras transitorias para este fin. El artículo 14 del Código de Minería, señala que “toda persona tiene la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio, salvo en aquellas comprendidas en los límites de una concesión minera ajena, con el objeto de buscar sustancias minerales”. A mayor abundamiento, si una persona se negase a permitir la cata y cavación, el juez podría imponerla. Además, otorga calidad de predio dominante en la servidumbre minera. Se trata de un derecho sui generis.

Existen terrenos de cateo libre, que son aquellos terrenos abiertos e incultos, quienquiera que sea el dueño, cualquiera puede ejercitar la facultad de buscar minas, sin necesidad de permiso del dueño del terreno, terrenos de cateo reglamentado, son los abiertos y cultivados; y los cerrados ya sean incultos o cultivados, requiriéndose el permiso escrito del dueño del suelo y los terrenos

---

<sup>16</sup> González Berti, Luis. «Compendio de Derecho Minero Venezolano». Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1969, Tomo I, pág 168.

de cateo prohibido, los cuales son llamados así, dado que por razones de interés particular y de interés público está prohibido ejecutar labores mineras, no siendo absoluta esta prohibición, puesto que determinadas autoridades o personas pueden otorgar permiso para efectuarlo, y en el caso de negarse dicho permiso, el juez no puede suplir la negativa. Debemos distinguir dos clases de terrenos:

1º. Terrenos en que se tutela el interés privado. Se trata de las casas y sus dependencias (jardines, corrales, etc.) y los terrenos plantados de vides o árboles frutales, señalados en el artículo 15 del código de minería. En estos casos se debe solicitar permiso del dueño.

2º. El artículo 17 del mismo cuerpo legal se refiere a los terrenos en que se protege el interés público. En estos terrenos pueden constituirse concesiones mineras, pero para efectuar labores mineras, debe solicitarse el permiso correspondiente de la autoridad señalada en el código, así:

1. El Gobernador respectivo dará autorización para ejecutar labores mineras en una ciudad o población, cementerios, playas de puertos habilitados y sitios destinados a la captación de aguas para un pueblo. A menos de 50 mts. de distancia de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas, etc. (numeral 1)
2. El Intendente respectivo dará autorización para ejecutar labores mineras en parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales. (numeral 2)
3. La Dirección de Fronteras y Límites dará autorización para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros. (numeral 3)
4. El Ministerio de Defensa dará autorización para efectuar labores mineras a menos de 500 mts. de lugares donde se depositen materiales explosivos o inflamables. (numeral 4)

5. El Ministerio de Defensa, también dará autorización para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese ministerio, tales como puertos y aeródromos, o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de 3000 metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional. (numeral 5)
6. El Presidente de la República, dará autorización para efectuar labores mineras en covaderas o lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico. (numeral 6)<sup>17</sup>

Los permisos del intendente, de la dirección de fronteras y del Presidente sólo son necesarios cuando la declaración de dichos lugares produzca efectos mineros, y el Decreto que lo haya declarado, deberá llevar la firma también, del Ministro de Minería.

La sanción a la contravención del artículo 17, será sancionada con multas de 1 a 50 UTM, sin perjuicio de la indemnización respectiva por los daños que se causen. En caso de reincidencia, la multa ascenderá al doble de la anteriormente aplicada, pero sin exceder las 100 UTM. Se concederá acción pública para denunciar las infracciones al artículo 18 del citado cuerpo legal y el juez podrá decretar la suspensión provisional de las labores. <sup>18</sup>

Consecuente con lo anterior, el artículo 20 del referido código señala que toda persona tiene la facultad de buscar sustancias minerales en terrenos de cualquier dominio, salvo en los comprendidos en los límites de una concesión minera ajena, empleando desde afuera máquinas, equipos o instrumentos.

#### 2.4. Concesión Minera

---

<sup>17</sup> Código de Minería, artículo 17.

<sup>18</sup>LIRA OVALLE Samuel. 2009. Curso de Derecho de Minería, quinta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pág. 65.

La concesión minera<sup>19</sup> goza de garantía constitucional, es decir, el dominio del titular sobre su concesión está protegido en el artículo 19 número 24 inciso 9° de la Constitución Política, el cual se refiere al derecho de propiedad, así también se encuentra establecida en el artículo 19 N°24 inciso 7°<sup>20</sup>, en la Ley Orgánica Constitucional N°18.097, sobre Concesiones Mineras, y el Código de Minería.

Por tanto, la podemos definir como un derecho real inmueble, que otorga a su titular las facultades exclusivas de explorar las sustancias minerales concesibles que existan dentro de sus límites, si es de exploración y si es de explotación, las de explorar y explotar dichas sustancias y hacerse dueño de las que extraiga.<sup>21</sup>

Si la concesión es de exploración, le confiere facultades exclusivas a su titular para, investigar la existencia de tales sustancias, constituir pertenencia dentro del área y apropiarse de los minerales que necesite extraer con motivo de la exploración.

Esta concesión es solicitada generalmente por grandes compañías, pues en estas concesiones se otorga mayor cantidad de terreno y la tasa a pagar, es menor. El procedimiento es mucho más rápido y no hay riesgo de transformarse en contenciosa.

Por otro lado, si la concesión es de explotación, le confiere facultades a su titular para investigar la existencia de tales sustancias, arrancar, extraer y

---

<sup>19</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. 1999. Derecho de Minería. Tercera Edición actualizada. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 64 y siguientes.

<sup>20</sup> Constitución Política de la República de 1980. Artículo 19 “La Constitución asegura a todas las personas: 24) inc. 7 “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.

<sup>21</sup> Servicio Nacional de Geología y Minería. Anuario de la Minería de Chile 2010. Santiago. Pág. 178

apropiarse de las sustancias que haya separado de su yacimiento, y disponer de ellas.

#### 2.5. Características

- a) Es un derecho real, oponible al Estado o a cualquier otra persona.
- b) Es un derecho inmueble, distinto y separado del predio superficial.
- c) Es un derecho condicional, sujeto a una condición resolutoria, negativa y simplemente potestativa del deudor, que consiste en el no pago de la patente o canon.
- d) Es renunciable, en todo o parte, pero sin afectar derechos de terceros.
- e) Es fácilmente divisible.
- f) Es inembargable.
- g) Es un derecho protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad, art 19 N°24 inciso 7 de la Constitución Política de la República.

Desde un punto de vista físico, la concesión minera es un cuerpo sólido, un pedazo de tierra. En la cara superficial, este cuerpo tiene la forma de un paralelogramo de ángulo recto (cuadrado o rectángulo), y cuyos lados se prolongan indefinidamente al centro de la tierra, dentro de los planos verticales que la limitan. Los lados de la concesión de exploración deben medir 1000 metros o múltiplos de 1000. Los lados de la concesión de explotación deben medir 100 metros o múltiplos de 100.<sup>22</sup>

#### 2.6. Procedimiento para constituir las concesiones mineras.

Se realiza ante los tribunales ordinarios y se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. En un procedimiento no contencioso, existe un grancontrol jurisdiccional, debido a la aleatoriedad de la industria minera, tiene plazos fatales, no susceptible de transformarse en contencioso ni de acumularse los autos y tiene gran publicidad.

Es competente para intervenir en la gestión de constitución de la concesión, el juez de letras en lo civil que tenga jurisdicción sobre el lugar que este ubicado el

---

<sup>22</sup> Artículo 28 Código de Minería.

punto medio señalado en el pedimento o en el punto de interés indicado en la manifestación.

## 2.7. Concesión de exploración

Se inicia con el Pedimento, si se trata de una concesión de exploración, escrito en el cual el peticionario solicita al juez competente que declare constituida a su favor, una concesión de exploración en un terreno determinado. Y si se refiere a una concesión de explotación, se refiere a la manifestación, que es el escrito en cuya virtud el manifestante solicita al juez que se declare constituida a su favor una o más pertenencias. Dichos escritos deben cumplir con las formalidades de todo escrito judicial. En este caso no se requiere patrocinio de abogado.

Existen territorios jurisdiccionales donde los límites están claramente establecidos. El problema se produce en aquellos territorios donde la división es muy confusa. En estos casos, el Código de Minería valida el error común señalando que son válidos el Pedimento o la Manifestación presentados ante un juez incompetente en razón del territorio, cuando en el punto medio o el punto de interés los respectivos territorios no estén clara y debidamente deslindados por líneas naturales u ostensibles.

Nuestro código señala que el pedimento o la manifestación pueden ser presentados por cualquiera a nombre de otra persona, sin sujetarse a las normas del art. 6 del Código de Procedimiento Civil. Solo se requiere que el interesado ratifique lo obrado por el agente, ante el secretario del tribunal en un plazo de 30 días, contados desde la presentación del pedimento o manifestación, esto es lo que se conoce como agencia oficiosa minera. No se afectará la validez del pedimento el hecho de cubrir terrenos ya pedidos o manifestados, sin perjuicio de los derechos preferentes a que haya lugar.

Requisitos del Pedimento.

1) La individualización del peticionario. En materia minera, además de indicar nombre, domicilio y profesión u oficio, se debe agregar nacionalidad y estado

civil. La nacionalidad para efecto de otorga yacimientos que se encuentren cercanos a las fronteras y el estado civil, para poder saber en qué patrimonio se radicará la concesión. Estos son requisitos para personas naturales.

Cuando se trata de personas jurídicas se solicita su nombre, domicilio y nacionalidad, sin perjuicio de que la persona natural que obre en representación de la jurídica deba cumplir con los requisitos anteriormente señalados.

2) Ubicación: Indicación de las coordenadas geográficas o UTM del punto medio de la cara superior de la concesión, con precisión de segundos o de 10 metros respectivamente.

3) Nombre que se desee dar a la concesión de exploración.

4) Superficie expresada en hectáreas que se quiere que comprenda la cara superior de la concesión. No pueden pedirse más de 5000 hectáreas. Nada obsta, sin embargo, que se puedan presentar muchos escritos de pedimentos, pero en cada escrito de pedimento, solo puede pedirse una concesión.

El escrito de pedimento debe entregarse al Secretario del Tribunal quien deberá estampar el día, hora y minuto en que fue presentado el escrito. Además de este certificado, deberá anotar en un registro que lleva al efecto y dar recibo al interesado si este lo solicita. Todo esto, se hace como forma de precaución para saber quién presentó en primer lugar el escrito.<sup>23</sup>

Requisitos de la Manifestación:<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Código de Minería, artículo 47. “El secretario del juzgado pondrá en el pedimento o en la manifestación certificado del día y hora de su presentación al juzgado; tomará nota en un registro numerado que llevará al efecto, y dará recibo a la persona que lo hubiere presentado, si se lo pide”.

<sup>24</sup> Código de Minería, artículo 44. “La manifestación deberá señalar: 1°. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del manifestante y en su caso, también los de la persona que haga la manifestación en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil; 2°. La ubicación del punto de interés para el manifestante, descrita en la forma dispuesta en el artículo siguiente; 3°. El número de pertenencias que se solicita y el nombre que se da a cada una de ellas; 4°. La superficie, expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de cada pertenencia. La superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación no podrá exceder de mil hectáreas, y 5°. En su caso, la circunstancia de hacerse en uso del derecho que otorga una concesión de exploración”.

- 1) La individualización. Si el manifestante es persona natural, se debe indicar nombre, domicilio, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil. Si el manifestante es persona jurídica, debe indicar nombre, domicilio y nacionalidad. Si se hace la manifestación a nombre de otra, ésta debe indicar su nombre, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio y estado civil. Y si son varios los manifestantes, cada uno deberá individualizarse de la forma descrita precedentemente.
- 2) Ubicación: del punto de interés, sus coordenadas geográficas o las UTM con precisión de segundo o diez metros, respectivamente.
- 3) Número y Nombre, número de pertenencias que se solicita y nombre que se desee dar.
- 4) Superficie expresada en hectáreas. No pueden exceder de las 1000 hectáreas.
- 5) Concesión de exploración anterior: en caso de hacerse en uso del derecho que otorga una concesión de exploración, señalando en el escrito su nombre. Para que la manifestación tenga la misma fecha del pedimento, se deben cumplir ciertos requisitos: <sup>25</sup>
  - a) Indicar en el escrito de manifestación el nombre de la concesión de exploración de que se trata.
  - b) El manifestante debe ser dueño de una concesión de exploración, constituida y vigente.
  - c) Se debe acompañar copia autorizada de la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión de exploración.
  - d) Señalar en el escrito que ésta se hace en uso del derecho que otorga la concesión de exploración.

---

<sup>25</sup>LIRA OVALLE, Samuel 2012. Curso de Derecho de Minería. 6ª Edición Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Páginas 105 y 106.



El escrito debe entregarse al secretario del tribunal quien deberá estampar el día, hora y minuto en que fue presentado el escrito. Además de este certificado, deberá anotar en un registro que lleva al efecto y dar recibo al interesado si este lo solicita. Todo esto, se hace como forma de precaución para saber quién presentó en primer lugar el escrito.

Puede ocurrir que el escrito no contenga errores ni omisiones, caso en cual, el juez proveerá “Inscríbese y publíquese” o que el escrito contenga errores u omisiones. En ese supuesto, se debe distinguir si los errores pueden ser subsanables o insubsanables.

Si el escrito tiene errores subsanables, el juez los señalará uno a uno. Comenzará a correr el plazo de los 8 días contados desde la fecha de la resolución que ordena enmendar los errores y transcurrido este plazo fatal, se produce la caducidad del derecho si no se corrigen en tiempo y forma. Si, por el contrario, los errores son corregidos en tiempo y forma, el juez proveerá “Inscríbese y publíquese”. Esto implica que las copias autorizadas del escrito (pedimento o manifestación), del certificado de día y hora y de la resolución que ordena su inscripción y publicación, deberán ser inscritas en el Registro de Descubrimientos del Conservador de Minas respectivo, dentro de un plazo de 30 días, corridos y fatales, contados desde la resolución que las ordena. Ahora bien, si además hubo errores subsanables que se mandaron a corregir, deberán inscribirse también el escrito en que se subsanaron y la resolución que los manda a corregir.

El código creó una tasa de pedimento y manifestación que es a beneficio fiscal, esto es para darle una mayor seriedad a este trámite. La tasa se expresa en centésimos de unidad tributaria mensual (UTM) y se calcula por hectárea completa, pedida o manifestada, según el caso.

El pedimento y la manifestación dan derecho a realizar todos los trabajos atingentes a la concesión de exploración y explotación. Si el dueño del predio superficial o cualquier persona obstaculiza la realización de estos trabajos, el

juez deberá otorgar el auxilio de la fuerza pública, siempre que existan un informe favorable del SERNAGEOMIN.

El pedimento y manifestación inscritos son derechos reales inmuebles, transmisibles y transferibles, que se rigen por las normas de los demás bienes raíces.

Luego, se debe solicitar que se dicte sentencia constitutiva de la concesión de exploración, dentro del plazo de 90 días, corridos y fatales, contados desde la resolución que ordena inscribir y publicar. Esta petición la podrá hacer el interesado, o cualquiera de ellos, si fueren varios. En este escrito, se podrá solicitar todo o parte del terreno pedido, pero en ningún caso terrenos situados fuera de éste; desde que se presenta el pedimento, se presume que el terreno puede achicarse pero jamás agrandarse, si ello sucede, queda viciada denulidad la concesión.

El magistrado analizará los documentos presentados, pudiendo ocurrir que no existan errores o bien, hay errores u omisiones, que pueden ser subsanables o no. El código no señala cuáles errores son insubsanables, pero señala que si del examen aparece que ha dejado de cumplir cualquier requisito cuya omisión retardo acarrea la caducidad de los derechos emanados en el pedimento, el juez desechará la solicitud oficiando al Conservador, para que se cancele la inscripción. Por lo tanto, los motivos de caducidad serían:

- a. No haber corregido el escrito en tiempo y forma.
- b. No haber corregido el pedimento en tiempo y forma.
- c. No haber inscrito el pedimento, en el tiempo y/o forma.
- d. No haber pagado la tasa, en tiempo y/o forma.
- e. No haber presentado la solicitud de sentencia en el tiempo pertinente.
- f. No haber ratificado el mandato del agente oficioso, dentro de los 30 días, en el caso de los incapaces relativos.

Si hubo errores subsanables el juez dará un plazo de 8 días (corridos y fatales) para subsanarlos. Si se corrigen oportunamente, o si el juez no hubiera

encontrado errores u omisiones, ordenará la remisión del expediente al SERNAGEOMIN para que informe. Éste tendrá un plazo de 60 días para evacuar su informe, plazo no fatal, ello para no perjudicar al interesado por errores de terceros.

Si el informe es favorable, el juez dictará sentencia constitutiva, pero previamente deberá revisar nuevamente todo el expediente. Si el informe contiene observaciones del SERNAGEOMIN el juez ordenará ponerlo en conocimiento del interesado, quien deberá conformar la solicitud, el plano o ambos, a las observaciones del Servicio o bien, objetar fundadamente dichas observaciones, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de la resolución.

El juez deberá dictar sentencia en un plazo de 60 días, si no lo hace incurre en falta o abuso según lo señalado en el propio código, por lo que no necesita ser conocido por el tribunal superior a través de un recurso de queja. En este caso, el afectado deberá concurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, en un plazo de 15 días, pidiéndole que sancione al juez por la falta o abuso, y que le fije un breve plazo para dictar sentencia. Si el interesado no lo hace, podrían caducar sus derechos.

En relación a la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, la sentencia que deniega la concesión de exploración no está regulada por el código, por lo que se deberán aplicar supletoriamente las normas del CPC. Dicha sentencia, consta de 3 partes:

1. Parte Expositiva:

a) Nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario, y los del actual titular del pedimento, según conste en autos. No requiere indicar nacionalidad ni de estado civil. Si se trata de una persona jurídica basta con que se mencione nombre y domicilio.

b) La fecha en que se presentó el pedimento y las peticiones deducidas en él, que pueden ser otorgar la concesión de un determinado nombre y otorgarla.

- c) Datos de la inscripción del pedimento (foja, número, registro, conservador y año).
  - d) La fecha del informe del SERNAGEOMIN.
  - e) El nombre de la concesión.
  - f) Las coordenadas UTM con precisión de centímetros de los 4 vértices de la cara superior de la concesión.
2. Parte Considerativa. En esta parte el magistrado señala las razones que le sirven de fundamentos.
3. Parte Resolutiva.
- a) Que se declare constituida la concesión de exploración y que se otorgue.
  - b) Aprobar el plano que se presentó anteriormente.
  - c) Mandar confeccionar y publicar un extracto de la sentencia. Este extracto tiene menos menciones y algunas distintas en la sentencia.
  - d) Ordena inscribir la sentencia en el registro de descubrimientos y archivar el plano.

El extracto deberá contener, designación el juzgado e identificación del expediente, fecha de la sentencia y naturaleza de la concesión (de exploración o de explotación), nombre, domicilio y profesión u oficio del peticionario y el concesionario, cuando proceda, fecha en que se inscribió el pedimento y datos de su inscripción, nombre de la concesión, coordenadas UTM con precisión de centímetros de cada uno de los 4 vértices de la cara superior de la concesión de exploración.

El CM no da plazo para publicar el extracto, pero da un plazo indirecto al señalar que existe un plazo fatal y corrido de 120 días, contados desde la fecha de la sentencia de 1ª instancia, o desde el cúmplase de la 2ª instancia, para inscribir la sentencia. Esta sentencia deberá llevar testimonio de la fecha en que se publicó el extracto. El extracto sólo puede publicarse el 1º día hábil de cada mes. Si la inscripción no se requiere dentro de los 120 días, la sentencia dejará

de producir efectos y la concesión caducará. Cualquier persona podrá requerir del juez que cancele las inscripciones.

Solo el actual titular del pedimento puede presentar recursos contra la sentencia constitutiva o denegatoria de la concesión, estos son Aclaración, Rectificación o Enmienda, Recurso de Revocación, Apelación, Casación en la Forma, Casación en el Fondo, contra la sentencia de 2ª instancia, Recurso de Queja.

La sentencia que otorga la concesión, constituye el título de propiedad de ella y da originariamente su posesión. Viciada o no la sentencia, ella siempre dará posesión, pero viciada no da propiedad. Inscrita la sentencia, ella quedará regida por el régimen de posesión inscrita. Para transferir los derechos emanados del pedimento, de la concesión y de los derechos reales constituidos sobre ella, el título deberá otorgarse por escritura pública. La tradición de los derechos que emanen del pedimento y la concesión, se hará mediante la competente inscripción.

El poseedor de una concesión puede ganarla por prescripción adquisitiva, perdiéndola su dueño. Se da con mayor frecuencia en la concesión de explotación, porque es por tiempo indefinido. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de 2 años, y 4 años, para la extraordinaria. La sentencia que declara la prescripción deberá inscribirse en el respectivo registro del Conservador de Minas. La prescripción de largo plazo no se suspende.

El acto de concesión puede declararse nulo, sus causales se encuentran establecidas en el art.95 Código de Minería. Las acciones de nulidad prescriben en el plazo de 4 años contados desde la fecha de publicación del extracto de la sentencia. Si al publicar el extracto en el Boletín, se hubiera cometido un error en algún dato importante o en la publicación de la sentencia, transcurridos los 4 años no podrá impugnarse ni la publicación ni la inscripción. Cumplida la prescripción de la acción de nulidad, la concesión queda saneada de todo vicio y se entiende que tanto la sentencia como su inscripción, han producido

siempre los efectos que establece el art.91, es decir, constituye título de propiedad y da posesión.

Sólo pueden intentar la acción de nulidad quienes tengan un interés actual, y se entiende lo anterior, cuando éste existía al momento en que se cometió el vicio y que subsista hasta el momento de la interposición de la demanda. Se requiere además de un perjuicio.

El demandado vencido, es decir, a quien le anularon la concesión puede corregir la solicitud de sentencia y el plazo, siempre que los fundamentos de hecho así lo permitan. Al efectuar estas correcciones se deberá realizar el trámite de solicitud de sentencia nuevamente, con un nuevo plano.

### III

#### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE MINERÍA (NUMERAL 5)**

El artículo 17 del Código de Minería establece una serie de limitaciones a las labores mineras, sin diferenciar a que título se ejecutan dichas labores, ya sea que se trate de una investigación, exploración o explotación.

Al respecto, cabe indicar que dicho artículo establece límites y obligaciones respecto del derecho de propiedad; así lo consagra el artículo 19 N.º 24 inciso 2º de la Constitución Política de la República, que dispone que *“solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*.

En armonía con lo anterior, es dable señalar que aunque el concesionario minero tenga un derecho preferente, no implica que no sea objeto de restricción alguna. Así, los derechos preferentes del concesionario están restringidos por razones de interés privado que prohíben el cateo de minas en casas, susdependencias y terrenos plantados de vides o árboles frutales, conforme lo

establece el artículo 15 del Código de Minería, y asimismo, por razones de interés público que prohíben la ejecución de labores mineras en ciertos lugares establecidos en el artículo 17 del Código de Minería.<sup>26</sup>

El citado artículo señala un permiso, el cual es independiente de la titularidad de la concesión, pues constituye un requisito indispensable para que ésta pueda ser explotada. La necesidad de conseguir los permisos correspondientes rige cualquiera que sea la finalidad de las labores, estas sean investigación, exploración o explotación y cualquiera que sea el título que tenga el interesado para ejecutarlas, siendo todos los permisos acumulativos y no se excluyen ni reemplazan entre sí. Del mismo modo, la obtención de alguno de los permisos que requiere el artículo 17, tampoco exime de la obligación de conseguir otros permisos, cuando ellos sean exigibles.<sup>27</sup>

Los referidos permisos se otorgan previos informes técnicos emitidos en un momento determinado a un destinatario específico, el que queda sujeto a la condición de dar estricto cumplimiento a las medidas de protección previstas en el respectivo acto administrativo.<sup>28</sup>

En este orden de ideas, “el derecho del concesionario a realizar labores mineras no es un derecho absoluto y que por lo tanto la sola calidad de titularde la concesión no es suficiente para ello, razón por la cual se deben satisfacer las otras condiciones que el legislador pueda establecer al efecto, las cuales deben analizarse en el contexto del Código de Minería. Desde luego ello cobra relevancia en lo que atañe a las pertenencias que se encuentran en las situaciones que contempla el artículo 17 del Código de Minería, en que además del derecho del Estado para usar, gozar y disponer del mismo, tiene la necesidad de exigir las autorizaciones pertinentes para que el concesionario

---

<sup>26</sup> YÁÑEZ, Nancy; MOLINA, Raúl. La gran minería y los derechos indígenas en el norte de Chile. 1º edición. Santiago, LOM Ediciones, 2008. Pp.109-113

<sup>27</sup> Tratado de Derecho de Minería, Juan Luis Ossa Bulnes, cuarta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 2007, páginas 96 y siguientes.

<sup>28</sup> Dictamen N. °46024 de la Contraloría General de la República de fecha 25 octubre 2020.

pueda explorar y/o explotar las sustancias minerales que existen dentro de los límites de la concesión”.<sup>29</sup> Por tanto, el amplio derecho que concede la ley minera de explorar y explotar libremente la pertenencia, sólo se puede ejecutar en la medida que el titular cumpla con las autorizaciones pertinentes.

A mayor abundamiento, los artículos 113 y 116 del referido código establecen que los concesionarios mineros tienen los derechos exclusivos de explorar y explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras.<sup>30</sup> De esta manera, junto con entregarle los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, este cuerpo normativo considera que dicha facultad es limitada, con respecto a lo indicado en el artículo 17. Por tanto, resulta que ese amplio derecho que concede la ley, sólo se puede ejercitar en el caso que se cumpla con las autorizaciones pertinentes.

Ahora bien, el Decreto N.º<sup>31</sup> que aprueba el Reglamento del Código de Minería, en su Título I “De los permisos que exige el artículo 17 del código”, establece en los artículos 3° a 7°, las reglas y los requisitos de solicitud para

---

<sup>29</sup> Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, N.º 13140 de 01 abril 2014.

<sup>30</sup> Artículo 113.- Durante la vigencia de la concesión, sólo su titular tendrá derecho, dentro de los límites de ella, a hacer libremente calicatas y otras labores de exploración. El ejercicio de este derecho quedará sujeto a las obligaciones y limitaciones que establecen los artículos 14°, 15°, inciso segundo y siguientes, 16°, número tercero, y 17°, el presente párrafo y las normas sobre policía y seguridad mineras. El titular se hará dueño de las sustancias concesibles que necesite arrancar con motivo del ejercicio de ese derecho. Los derechos a que se refiere el inciso precedente son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108.

Artículo 116.- El concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía y seguridad mineras. El concesionario se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles a la fecha de su constitución o lleguen a serlo posteriormente. Se entienden extraídas las sustancias desde su separación del depósito natural del que formaban parte; o desde su aprehensión, tratándose de los desmontes, escorias y relaves a que se refiere el artículo 6°.

<sup>31</sup> Decreto N.º 1, Reglamento del Código de Minería, publicado el 27 FEB 1987.



obtener los permisos, las normas para acogerlos y denegarlos, la resolución que se pronuncia sobre ellos y el momento para solicitarlos, disponiendo su artículo 5°, que la autoridad competente podrá solicitar de quien corresponda los informes y antecedentes que sean necesarios para acogerlos o denegarlos. Sobre la base de los antecedentes, el artículo 17° del CM, se erige como una norma que hace frente a la actividad minera con una mirada ambientalista inmersa en el propio Código de Minería, no sólo en su numeral 2°, sino también en su numeral 6°. Dicho numeral dispone que se requiere permiso: *“Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico”*, interpretándose que aun cuando el lugar de que se trate tenga un interés científico en virtud de otra disposición diversa, no será necesario contar con los permisos que prescribe el artículo 17 por no haber mediado la declaración expresa "para efectos mineros".<sup>32</sup>

Cabe destacar que en la ley no están definidos los requisitos ni características que debe reunir un terreno para ser declarado de interés histórico o científico. Si se atiende a su concepción literal, podemos indicar que interés científico es cualquiera que esté relacionado con alguna ciencia, donde esos terrenos ofrezcan posibilidades especiales para el estudio e investigaciones útiles a esas ciencias. El objetivo de este tipo de permiso en dichos terrenos es impedir que la ejecución de labores mineras produzca la degradación de sus recursos naturales renovables o el desencadenamiento de fenómenos erosivos.

Ahora bien, en la norma tampoco está definido lo que se entiende por seguridad nacional, (sin perjuicio de que se explicó en el Apartado I de esta AFE) y respecto al inciso 5° del citado artículo, su objetivo es impedir que la ejecución de labores mineras afecte la seguridad nacional.

---

<sup>32</sup> MARDONES OSORIO, MARCELO, Revista de Derecho Administrativo, “Sobre la autorización para la ejecución de labores mineras en lugares de interés científico”, Volumen 3, 2011, Pág. 7.

Por su parte, a diferencia de lo que señala el inciso 6°, en el sentido que la autorización debe ser otorgada por el Presidente de la República, en el inciso 5°, dicha autorización debe ser otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente podemos señalar una particularidad, es que los permisos del artículo 17 son acumulativos entre sí, por ende podríamos encontrar diferentes permisos para un mismo terreno.

Se hace presente que el artículo 17 del Código de Minería dispone que sin perjuicio de los permisos de que trata su artículo 15 para ejecutar labores mineras en los lugares que se indican, se requerirá el permiso o permisos escritos de ciertas autoridades. Para el caso específico del numeral 5 del citado código, se establece que, para ejecutar esas labores en zonas y recintos indicados precedentemente, se necesitará del permiso escrito del Ministerio de Defensa.

Al respecto, se distinguen dos enunciados en el numeral 5 de dicho artículo, el primero se refiere a las zonas o recintos militares dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y el segundo, dice relación con los terrenos adyacentes a los mismos.

Así, respecto de las zonas o recintos militares dependientes de la citada Secretaría, la disposición excluye la posibilidad de ejecutar las labores de que se trata sin la debida autorización, mientras que, en los terrenos adyacentes a las citadas zonas o recintos militares, se requiere autorización cuando los terrenos fueron previamente declarados necesarios para la defensa nacional.

En relación al primer enunciado, la disposición en estudio excluye la posibilidad de ejecutar labores mineras sin la debida autorización. Dicha autorización se manifiesta en la obtención de un permiso previo dado que así lo exige la norma en forma expresa, en tanto el supuesto contenido en la segunda parte de la misma, requiere la obtención de la autorización respectiva cuando los terrenos respectivos hayan sido declarados, previamente, necesarios para la defensa nacional, es decir, se requiere de una declaración expresa en tal sentido. Por

tanto, dicha declaración es muy relevante, toda vez que determina que no será necesario contar con el permiso indicado en el artículo 17 N.º5, en caso de no haber mediado la declaración expresa de “necesarios para la defensa nacional”. Por los motivos antes expuestos, es necesario analizar, que se entiende por “necesario para la defensa nacional”. En ese contexto, para defender a la Nación nuestra fuerza requiere contar con terrenos idóneos para ello, los cuales han sido previamente destinados por el Ministerio de Bienes Nacionales al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, Ejército de Chile, en este caso, y así poder desarrollar y preparar a sus integrantes con las capacidades adecuadas para llevar a cabo una eficaz y eficiente operación de combate en cualquier escenario requerido, efectuar entrenamientos e instrucciones para el combate, basado en una doctrina operacional adecuada a la realidad nacional; con los sistemas de armas disponibles y en su capacidad de sostenimiento y de apoyo a la fuerza.

Por tanto, la defensa nacional tiene por objetivo proteger a toda la Nación, resguardando el bienestar y la seguridad del Estado, haciéndose imprescindible para ello contar con Instituciones que contribuyan a generar un alto nivel de disuasión frente a potenciales adversarios, que enfrenten una crisis o un conflicto menor, que ayuden a preservar la paz, garantizando la soberanía nacional y mantener la integridad territorial, todo lo cual se puede llevar a cabo si se cuenta con inmuebles idóneos en cuanto a ubicación geográfica y extensión.

Para tal efecto, es el Ministerio de Defensa Nacional, quien solicita a la Institución respectiva, en este caso al Ejército de Chile, remitir un listado con las zonas o recintos militares que se estimen necesarios para la Defensa Nacional, para efectos de dictar la declaración respectiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo en análisis. Para ello, se requiere indicar el sector, el acto administrativo de destinación, plano de ubicación, referencias de inscripción y superficie del terreno, así como también cualquier otro dato pertinente. Además,

se estima necesario señalar en forma expresa si la declaración debe limitarse a la zona o recinto mismo o bien extenderse a los terrenos adyacentes a éstos en virtud del precepto citado.

Sobre el particular, en cuanto a la forma para obtener la referida declaración, el numeral 5 del citado artículo 17 ha señalado con toda precisión las circunstancias o elementos que la hacen procedente, los cuales necesariamente deben ser considerados por una norma de rango inferior, emanada de la potestad reglamentaria ejecutiva del Presidente de la República, encargada de complementar el mencionado cuerpo legal.

Por otra parte, se deben analizar y distinguir dos situaciones distintas que se dan en el código de minería, la primera relativa a considerar determinados terrenos "como necesarios para la defensa nacional" y la segunda relativa a estimar un inmueble como de "importancia para la seguridad nacional con efectos mineros".

33

Conforme a lo expuesto, respecto a la primera hipótesis, es dable indicar que el artículo en estudio establece que..."en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos

---

<sup>33</sup> LOC sobre concesiones mineras N.º 18.097, Artículo 3º. Las facultades conferidas por las concesiones mineras se ejercen sobre el objeto constituido por las sustancias minerales concesibles que existen en la extensión territorial que determine el Código de Minería, la cual consiste en un sólido cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que la limitan. Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra. Las sustancias minerales concesibles contenidas en desmontes, escorias o relaves, abandonadas por su dueño, son susceptibles de concesión minera junto con las demás sustancias minerales concesibles que pudieren existir en la extensión territorial respectiva. No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional. No se consideran sustancias minerales las arcillas superficiales, las salinas artificiales, las arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, todas las cuales se rigen por el derecho común o por las normas especiales que a su respecto dicte el Código de Minería.

terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional".

Respecto a la segunda hipótesis, esto es, considerar los inmuebles como de importancia para la seguridad nacional, el artículo 19 N.º 24, inciso séptimo de nuestra Constitución señala que, es la ley quien determinará qué sustancias de las enunciadas por dicho numeral, cuyo dominio pertenece al Estado, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. El inciso décimo agrega, que la referida norma se aplicará, entre otros, a los yacimientos "situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional".

Asimismo, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional N.º 18.097 en armonía con lo indicado en nuestra carta fundamental y el artículo 7º del Código de Minería, disponen que *"no son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros"*.

Como puede advertirse, se colige que son dos instituciones jurídicas distintas del derecho minero.

En ese contexto, para iniciar el procedimiento para declarar una determinada zona como de importancia para la seguridad nacional se requiere de una disposición de orden legal que así lo establezca e implica sustraer a los yacimientos situados en esos terrenos del régimen general de concesiones mineras otorgadas por la vía judicial, para concentrar en el Estado, sus empresas, o por medio de las concesiones administrativas y los contratos especiales de operación, el eventual otorgamiento de una concesión minera.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>Dictámen de la Contraloría General de la República N.º 67805 de 25 de agosto 2015.

El hecho de que la ley determine que una zona es de importancia para la seguridad nacional, esto se establece en base a la zona geográfica de que se trate y a su relevancia para la seguridad,<sup>35</sup> debe producir efectos inmediatos, por ser una norma de orden público, afectando a las concesiones otorgadas con anterioridad, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar.

Habida consideración de lo anterior, podemos señalar que el concepto de seguridad aplicado al Estado ha abarcado diversos debates y significados sin llegar a un consenso. El concepto clásico o tradicional de la seguridad hace referencia a la defensa interna y externa de los Estados. Este supuesto es heredado de las primeras ideas de la filosofía política hobbesiana, donde el Estado como unidad política hace uso de la violencia (fuerza) legítima para someter a sus habitantes y enfrentar las diversas amenazas externas, con el propósito de garantizar la preservación y el bienestar.<sup>36</sup>

Al respecto, cuando un Estado diseña e implementa una política de seguridad nacional, su política de defensa solo viene a ser una de las ramas subsidiarias. De este modo, la seguridad nacional debe ser interpretada como un bien común, no adscrita a banderas políticas, y que va mucho más allá de una concepción militar o policial.<sup>37</sup>

Sin importar la definición que se adopte para comprender el Estado, éste cumple con funciones asociadas a su existencia, génesis y naturaleza. A pesar incluso del rol que se le ha definido (ámbito, intensidad y modo con que actúa), éste tiene funciones que le son inherentes: las relaciones exteriores, la administración de justicia, el gobierno interior y la seguridad y protección de sus

---

<sup>35</sup>Sentencia Rol N.º 312 de 29 de agosto de 2000, del Tribunal Constitucional.  
[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)

<sup>36</sup> Revista Científica General José María Córdova, Córdova vol.19 no.33 Bogotá Jan./Mar. 2021  
Epub Aug 11, 2021.

<sup>37</sup> Ibid.

miembros. Y son inherentes porque no hay evidencia empírica de que algún Estado haya delegado estas funciones a otro actor que no sea él.<sup>38</sup>

El Estado, como toda organización, tiende a la preservación, la que se sintetiza en el concepto de Seguridad: consecución de aquellas condiciones que le permiten al Estado encontrarse libre y protegido de daños y riesgos (endógenos y exógenos) que amenacen su sobrevivencia.<sup>39</sup>

En efecto, la Defensa Nacional hace referencia a la actividad que el Estado realiza a través de la cual el Poder Nacional se emplea para el mantenimiento o recuperación de la paz, de acuerdo a los Objetivos Nacionales. La Defensa Nacional entonces sería el conjunto de medios materiales, humanos y morales que una Nación puede oponer a las amenazas de un adversario en contra de sus Objetivos Nacionales para asegurar su soberanía e integridad territorial. Con esta definición, la Defensa Nacional sería responsabilidad de todos los ciudadanos y no sólo de las Fuerzas Armadas. Diferente es el caso cuando situamos la Defensa Nacional como una Función de Estado, porque en este caso se la entiende como la acción propia de los organismos que participan en la concreción de la Defensa Nacional, donde las Fuerzas Armadas serían los actores protagonistas a través de las cuales el Estado concreta esta función.<sup>40</sup>

Por otra parte, cabe hacer presente que a diferencia de lo que acontece con la declaración de los terrenos como “necesarios para la defensa nacional”, determinar una zona como "de importancia para la seguridad nacional" es una materia que corresponde establecer al legislador y no al Presidente de la República, debiendo tener presente varios factores que puedan incidir en esa calificación.

---

<sup>38</sup> MOLINA, KARINA, 2005. “Aplicación del concepto de política pública a la política de defensa de Chile (1990 – 1999)”, Tesis para optar al Grado de Magíster en Ciencia Política Mención en Gobierno y Administración del Estado, Santiago, Universidad de Chile, Instituto Asuntos Públicos, Pág.18.

<sup>39</sup> Ibid. Pág.18

<sup>40</sup> Ibid. Pág.19

Por tanto, es del caso señalar que las prohibiciones impuestas podrían ser eliminadas previo examen efectuado por la autoridad competente, considerando las labores mineras de que se trate y, en particular, de si éstas son posibles de ser ejecutadas sin detrimento o perjuicio para las zonas en que las mismas desean efectuarse.

Sobre la materia expuesta debemos mencionar los artículos 3 a 6 del Reglamento del Código de Minería los cuales establecen el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de una solicitud de autorización para ejecutar labores mineras, así como también señalar el artículo 7 de la LOC sobre Concesiones Mineras, el cual establece que:

Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería. Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. El Código establecerá un procedimiento concentrado, económico y expedito para obtener dicho permiso en caso de negativa de quien debe otorgarlo. Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos”.

Cuando se busca ejercer la facultad de catar y cavar en terrenos de interés público, es importante remitirse a lo establecido en los artículos 18 y 127 del Código de Minería, al artículo 7° del Reglamento y artículo 74 del Código Sanitario que expresan la preocupación del legislador por proteger los bienes públicos, en especial a quienes prestan servicios a la comunidad, al interés de



la defensa nacional, de la seguridad nacional, y a la preservación de los sectores que se señalan.

En concordancia con lo anterior, cabe indicar que la actividad minera se encuentra limitada, en el sentido que se deben obtener permisos de ciertas autoridades para “ejecutar labores mineras” en determinados lugares.

Al efecto, la ley no define que se entiende por “labores mineras” y de esta manera el concepto se aplica cualquiera sea la finalidad que se persigue, y cualquiera que sea el título con que se pretende realizar dichas labores, porque en general, se entiende por “labores mineras” los trabajos que se hacen en una mina para descubrir y extraer minerales<sup>41</sup>.

En relación a la materia planteada, es menester indicar qué sucede con la denegación de la autorización. De esta manera, el denegar el permiso respectivo implicaría prohibir al titular de una concesión minera iniciar las labores inherentes a su concesión o a continuar con las mismas, lo que constituiría una privación de las facultades esenciales del dominio concesional conforme se establece en el artículo 6º de la LOCM.

Ahora bien, como puede apreciarse, los fundamentos que justifican la posibilidad de denegar el otorgamiento de la autorización, son válidos. Alguno de los argumentos esgrimidos que podemos señalar son, por ejemplo, el señalado en el artículo 74 del Código Sanitario, el cual dispone que "No se podrá ejecutar labores mineras en sitios donde se han alumbrado aguas subterráneas en terrenos particulares ni en aquellos lugares cuya explotación pueda afectar el caudal o la calidad natural del agua, sin previa autorización del Servicio Nacional de Salud, el que fijará las condiciones de seguridad y el área de protección de la fuente o caudal correspondiente. El Servicio Nacional de Salud podrá ordenar en todo caso la paralización de las obras o faenas cuando ellas puedan afectar el caudal o la calidad del agua". En este orden de ideas,

---

<sup>41</sup> ANSALDI DOMÍNGUEZ, CARMEN, 2004. Curso de Derecho Minero, Universidad Central de Chile Pág. 112 y siguientes.

tratándose de la protección de la salud pública es de toda lógica que se ordene la paralización de las labores mineras.

Otro caso de denegación del permiso es el que señala el artículo 7º de la LOCM<sup>42</sup>, al hablar de los derechos de los concesionarios mineros, es decir, con el objeto de precaver daños al dueño del suelo o proveer fines de interés público los concesionarios mineros deben obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente para poder ejecutar labores mineras en ciertos terrenos. En caso de negativa en la obtención de dicho permiso, el Código deberá establecer un procedimiento expedito y sumario para lograr su obtención, pero tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos que contengan arbolados o viñedos, sólo el dueño de los mismos podrá otorgar el permiso.

Asimismo, tanto en el artículo 15 como en el artículo 17 del Código de Minería se establece un sistema cuya finalidad es regular la compatibilidad de los intereses, por un lado, el de la persona que ejercita la facultad de catar y cavar del concesionario minero, y por el otro, los intereses de los dueños de los predios superficiales, esto es, intereses privados versus intereses públicos<sup>43</sup>. De esta manera, es dable entender que si para la protección de los intereses particulares se establece la posibilidad de denegar un permiso<sup>44</sup>, con mayor razón se debe prever la misma situación para la protección de intereses

---

<sup>42</sup> ". . . Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. El Código establecerá un procedimiento concentrado, económico y expedito para obtener dicho permiso en caso de negativa de quien debe otorgarlo. Sin embargo, sólo el dueño del suelo podrá permitir catar y cavar en casas y sus dependencias o en terrenos que contengan arbolados o viñedos".

<sup>43</sup> MARDONES OSORIO, MARCELO, Revista de Derecho Administrativo, "Sobre la autorización para la ejecución de labores mineras en lugares de interés científico", Volumen 3, 2011, Pág. 34 y siguientes.

<sup>44</sup> Artículo 15 Código de Minería: "...En los casos de negativa de la persona o funcionario o a quien corresponda otorgar el permiso, o de obstáculo al ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, podrá ocurrirse al juez para que resuelva. Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso".

públicos<sup>45</sup>. Resulta necesario señalar también que deben poder coexistir la posibilidad de realizar labores mineras y la protección del interés público, si esto no ocurre, la autoridad administrativa tiene la facultad de denegar la autorización del artículo 17 del CM.

De acuerdo a lo planteado, las autoridades administrativas pueden denegar una autorización, la cual no sería ilegal, toda vez que dichas autoridades se encuentran legalmente facultadas para no dar curso a un permiso para ejecutar labores mineras cuando se encuentre fundamentado el motivo, en virtud de la LOCM y del artículo 17 del Código de Minería.

Por otra parte, podría darse que la autorización se extinga por alguna de las causales previstas en la Ley N.º 19.880 <sup>46</sup>. En este punto, debemos referirnos a que existe una distinción clásica entre extinción normal y extinción anormal del acto administrativo. Con respecto a la pérdida de eficacia o extinción normal del acto administrativo se produce en todos aquellos casos en que se da cumplimiento a su contenido u objeto. En tal caso, el acto administrativo se ejecutó y produjo el efecto jurídico o material que se buscaba con su dictación. Pero, respecto a la extinción anormal del acto administrativo, puede producirse por diversas circunstancias que le afectan tanto en su origen, como a lo largo de su existencia, las que pueden conllevar su eliminación.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Dictamen N.º 2.641 de la Contraloría General de la República de 19 de enero de 2005, el cual señala que: ". . .la protección del interés público general involucrado en la dictación de dichos actos impide que puedan invocarse derechos adquiridos que habrían nacido bajo su amparo, dado que las autorizaciones o certificados de que se trata no tienen más mérito que permitir el desarrollo de una determinada actividad bajo ciertas condiciones reglamentadas y, a cuya observancia, debe adecuarse su ejercicio por los titulares. . .".

<sup>46</sup> Artículo 61 de la Ley N.º 19. 880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado" de fecha 29 mayo de 2003, que indica: "Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto".

<sup>47</sup> BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Derecho Administrativo General, Tercera Edición actualizada, Thomson Reuters, 2014. Pág. 148.

Sobre este punto debemos indicar que, un permiso podría extinguirse por que se realizan labores mineras diversas a las autorizadas o por que las autorizaciones para ejecutar labores mineras están sujetas a una modalidad que es incumplida. En el primer caso, conforme se señala en el artículo 17 del CM, existe una prohibición legal de ejecutar labores mineras en el caso de no haber obtenido previamente la correspondiente autorización. Dicha prohibición busca resguardar el interés público y el Reglamento del Código de Minería<sup>48</sup> ha dispuesto el procedimiento para obtener precisamente el referido permiso. Una vez obtenida dicha autorización se deben ejecutar las labores mineras conforme a lo solicitado, de tal manera que, de realizar una actividad diversa, se extingue el permiso otorgado.

En el segundo caso, cuando las autorizaciones para ejecutar labores mineras están sujetas a una modalidad y esta es incumplida, puede darse el caso que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en dicho acto administrativo, dependan no sólo de un hecho objetivo o de un tercero, sino que también de la propia voluntad del autorizado, caso en el cual la causa de extinción está determinada por la conducta del destinatario, debiendo dejarse constancia del acaecimiento de los hechos o de las conductas que han de determinar la extinción de la autorización o permiso.

Respecto a la cuestión planteada, debemos indicar que los actos administrativos producen sus efectos obligatorios desde que se entienden perfeccionados. Asimismo, perderán su eficacia cuando son enteramente cumplidos o se produce su revocación, invalidación, anulación, caducidad o decaimiento<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Artículo 4°. “La solicitud señalará: ... 3°. - La descripción de las labores que se desea realizar, para lo cual se indicará, a lo menos, su naturaleza y dimensiones aproximadas; el número de personas y las construcciones, instalaciones y los demás objetos que se emplearán en ellas, y, en su caso, el volumen estimado de la producción”.

<sup>49</sup> BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Derecho Administrativo General, Tercera Edición actualizada, Thomson Reuters, 2014. Pág. 144.

Precisado lo anterior, es del caso señalar que quien esté interesado en ejecutar labores mineras en terrenos destinados al Ejército de Chile, se sugiere consultar a la División de Ingenieros, si dicho terreno ha sido declarado, de conformidad a la ley, necesario para la defensa nacional. Dicha información será útil para determinar si procede o no la autorización para ingresar al inmueble referido, en relación a lo dispuesto en el artículo 17 N.º5 del Código de Minería.

#### **IV**

#### **REGULACION JURIDICA ACTUAL**

##### **1. Constitución Política de la República.**

Nuestra Constitución ha consagrado un estatuto que garantiza los derechos y deberes de las personas, en especial, la regulación de la protección de los derechos económicos, que se ve reflejado en la protección constitucional al derecho de propiedad. Así, podemos encontrar dentro del referido derecho, la regulación de las minas y las aguas, siendo los únicos recursos naturales que tienen una consagración en nuestra carta.

La Constitución Política de la República en su artículo 19 N.º 24 incisos sexto y séptimo señala que todo lo atinente a la duración, derechos y obligaciones de las concesiones mineras, debe ser materia de ley orgánica constitucional. Y señala que así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 26 de noviembre de 1981 que indica: “Nuestro régimen de propiedad minera está contenido en cinco incisos del N.º 24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio

del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N.º 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservarán en el propio texto constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo. Todos estos preceptos, de tanta trascendencia, están trabados entre sí de tal manera, que resulta evidente que la remisión a una ley orgánica constitucional contenida en el inciso séptimo, en la intención del constituyente, ha de comprenderla todos”.<sup>50</sup>

El citado artículo, señala las bases en las cuales descansa la legislación minera, de esta manera, el inciso 6º indica que: “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas”.

Asimismo, la garantía constitucional establecida en el art. 19 N.º 24 inc. 9 CP<sup>51</sup> protege el dominio del titular sobre su concesión minera, se protege por tanto el dominio sobre un derecho real, pues así define la Ley Orgánica Constitucional y el Código de Minería a la concesión minera, esto es, se protege el dominio sobre una cosa incorporal. Lo anterior ya está consagrado en el artículo 19 N.º 24 inciso 1º, al asegurar a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

---

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional. [en línea] <<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=5-81>>

<sup>51</sup> “El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número”.

Es la primera aplicación que la Constitución hace de esa garantía y recae, precisamente, sobre el derecho de dominio de la concesión minera. Luego, ante cualquier acto u omisión, arbitraria o ilegal, que produzca privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio, por parte del concesionario, de su derecho de dominio sobre la concesión minera, este puede intentar la acción de protección. Cabe hacer presente que, la protección que hace la CGR, impone a la autoridad y a los privados, en cuanto a que en ningún caso puede afectarse la esencia, el núcleo de la propiedad sobre las concesiones mineras, ni imponerse restricciones que impidan su libre ejercicio.<sup>52</sup>

El dueño de una concesión exploración y explotación, tiene el derecho de efectuar labores de exploración en el primer caso y de explotar, extraer y apropiarse de las sustancias que son objeto de su concesión en el segundo caso. Esto se ve resguardado en el art. 19 N°24 inc.3.<sup>53</sup> Por otro lado, nuestra Constitución Política le otorga a una ley, que tiene el carácter de Orgánica Constitucional, la regulación de diversas materias, por ejemplo, el determinar que sustancias pueden ser objeto de concesiones.<sup>54</sup>

Por su parte, es importante destacar el juicio “Enrique Ovalle Barros con Sociedad Legal Minera Monte Patria Primera”, de fecha 28 de noviembre de 1997<sup>55</sup>. En el cual se solicita que se declare inaplicables los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 53 del Código de Minería, por considerarse inconstitucionales.

---

<sup>52</sup> Revista Chilena de Derecho. Vol. 28 N° 2, 2001. ALBURQUENQUE TRONCOSO Winston. Las minas y las aguas en la Constitución de 1980. Pág. 352.

<sup>53</sup> “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.

<sup>54</sup> LIRA OVALLE, Samuel 2012. Curso de Derecho de Minería. 6ª Edición Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 40.

<sup>55</sup> Corte Suprema. 1997. Revista de Derecho de Minas. Santiago, Chile. Vol. VIII. 245p.

La petición se fundamenta en que dichos artículos permiten realizar labores mineras a quien no es titular de una concesión minera, atentando contra las disposiciones de la Constitución Política de la República que establecen el estatuto del dominio privado sobre el suelo y el estatuto del dominio minero público. A su turno, indican que el artículo 19 N.º 24 inciso primero de la CPR establece una regla general de protección del derecho de propiedad, y que el inciso 6º y 7º del mismo numeral, contendrían las excepciones a esta regla general. Dichas limitaciones sólo dicen relación con la exploración, explotación y beneficio y tales actividades solo pueden llevarlas a cabo los concesionarios; es por esto que las normas impugnadas, al autorizar las limitaciones y obligaciones en contra del propietario del suelo en favor de toda persona, incluso no concesionarios, constituirían un acto inconstitucional.

La Corte señaló en sus considerandos que: “Sexto: Que de la lectura de estos preceptos se desprende la existencia de una norma general, la señalada en el inciso 1º, y de dos excepciones, las contempladas en los incisos 6º y 7º. En el primero de estos dos últimos, la propiedad superficial queda sujeta a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas; y en el segundo, se determina aquellas sustancias a que se refiere el inciso 6º y que pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, estableciéndose que su régimen estará regido por una ley, que deberá tener el carácter de orgánica constitucional. Es así, entonces, que las dos excepciones tienen un régimen legal diferente: la contenida en el inciso 6º, el que le fije una ley, cuyo caso es el Código de Minería; y la que trata el inciso 7º, una ley orgánica constitucional, que para sus efectos es la Ley N.º 18.097”.

“Noveno: Que, en consecuencia, de lo razonado precedentemente se desprende que la Constitución trata en forma separada la facultad que tiene toda persona para catar y cavar en tierras de cualquier dominio y la de catar y cavar que asiste al concesionario minero dentro de los límites de su concesión.



Ello se debe a que, ciertamente, son cosas diferentes en su origen y finalidad. En efecto, la primera de ellas, la facultad que tiene cualquier persona de realizar aquellas labores, reconoce el interés público de incentivar la exploración de sustancias minerales – por lo que se privilegia el interés del minero sobre el del dueño del suelo – garantizando, además, la posibilidad de efectuar el trabajo previo al pedimento o a la manifestación; y la segunda, la facultad que se reconoce al dueño de una concesión, constituye un atributo del derecho real de dominio del concesionario minero sobre su concesión, distinto e independiente del dominio del predio superficial, asegurando también, la posibilidad de realizar la exploración o explotación minera dentro del radio de la concesión una vez que ésta tenga existencia legal.”

Finalmente, la Corte rechazó el recurso interpuesto por no verificarse contradicción entre las disposiciones del Código de Minería con el artículo 19 N.º 24 de la Constitución, y considerar que estas normas se encontraban en plena armonía.

## 2. Código minería

Es dable hacer presente que según el art. 15 inc. 2 del CM se establece que: “será necesario el permiso escrito del dueño del suelo . . “. En estos terrenos será posible catar y cavar, ya no libremente, pero si cuando lo permita, por escrito, el dueño del suelo, su poseedor o su tenedor, o el Gobernador o el Alcalde, según los casos. Ahora bien, que ocurre si estas personas se niegan a dar el permiso (o ponen obstáculos a la facultad en los casos de terrenos abiertos e incultos), pues dicha disyuntiva se soluciona con lo previsto en el art. 15 inc. 3 del mismo cuerpo legal es decir, se debe recurrir al juez y así se fijan las condiciones de la búsqueda, de acuerdo a criterios que señala la ley<sup>56</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, hay una excepción, y es que existe un permiso que sólo

---

<sup>56</sup> Vergara Blanco, Alejandro. “Sobre los Derechos Mineros en Chile”. Revista Chilena de Derecho, Vol 16, página 44.

el dueño puede otorgar, y no puede ser suplida su autorización, ni aun por el juez, la ley es explícita, y así lo señala en el art. 15 inc. 4.<sup>57</sup>

Por su parte, el Reglamento del Código de Minería, en el Título I “Normas generales”, tiene un subtítulo denominado “DE LOS PERMISOS QUE EXIGE EL ARTICULO 17 DEL CODIGO”, el cual abarca del Artículo 3 al 7, lo cuales fijan el procedimiento administrativo al cual ha de ceñirse la emisión de los permisos en estudio.

En este mismo orden de ideas, los artículos 113 y 116 del citado cuerpo legal, señalan que, el ejercicio de los derechos a explorar o explotar que se desprenden de las respectivas concesiones, tienen como limitación, entre otras, los permisos recogidos en el artículo 17 del Código.

### 3. Ley Orgánica Constitucional N.º18.097, Sobre Concesiones Mineras

Las limitaciones al derecho de propiedad consagradas en la Constitución, cuando se encuentra involucrada la actividad minera, está en esencia regulada en la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, en lo relativo a la explotación minera y las limitaciones y permisos requeridos del dueño del predio superficial.

Los permisos indicados en el artículo 17 del CM, se relacionan con lo dispuesto en el artículo 7º de la LOCM, el cual establece que: "Todo concesionario minero tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en tierras de cualquier dominio con fines mineros dentro de los límites de la extensión territorial de su concesión. Dicha facultad se ejercerá de conformidad con las normas de la presente ley y estará sujeta a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería. Las limitaciones se establecerán siempre con el fin de precaver daños al dueño del suelo o de proveer a fines de interés público; consistirán en la

---

<sup>57</sup> Artículo 15.- “Se podrá catar y cavar, libremente, en terrenos abiertos e incultos, quienquiera sea su dueño...Con todo, tratándose de casas y sus dependencias o de terrenos plantados de vides o de árboles frutales, sólo el dueño podrá otorgar el permiso”.

necesidad de obtener permiso del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente, en su caso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos. . .".

#### 4. Decreto Ley N°1.939 de 1977

El régimen jurídico general aplicable a los bienes inmuebles del Estado corresponde a lo preceptuado por el DL N.º1.939 del año 1977, el cual establece expresamente las "Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado", constituyendo el marco jurídico de carácter general destinado a establecer las competencias, deberes y atribuciones de los organismos del Estado, respecto a los inmuebles fiscales, concluyendo dicho texto legal que corresponde ejercer tales atribuciones al Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales. Al efecto es dable señalar que una de las obligaciones legales de ese Ministerio es llevar el registro o catastro de los bienes fiscales, y con ello tener certeza del patrimonio o activo del Estado, según lo previene el artículo 3 del referido decreto ley que señala: "corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado. Las reparticiones de la Administración Pública centralizadas y descentralizadas deberán poner a disposición del Ministerio los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento."

El Título III del aludido decreto ley contempla la administración de bienes del Estado. En ese sentido el artículo 55 prescribe que: "en relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamiento." Agrega el artículo 56 que: "mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios." Asimismo, el inciso final de dicho artículo indica que "los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en

dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen”.

El régimen de decreto ley N.º 1.939, que se refiere a la generalidad de los inmuebles y que de acuerdo al artículo 56 son destinados para un determinado y específico uso, el cual en caso de incumplirse faculta para exigir la restitución del mismo. Por tanto, la destinación del inmueble a la Institución que la solicita es imprescindible, constituyendo el decreto que la establece la única manera en que una entidad pública diversa del Ministerio de Bienes Nacionales pueda usar un inmueble fiscal, teniendo dicho acto el carácter de constitutivo para la organización pública destinataria del inmueble.

El citado DL, constituyó una gran innovación del legislativo de la época, tendiente a organizar la materia de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, mejorando la legislación vigente, en cuanto la organiza de un modo más completo, como a la vez, la simplifica en cuanto a la extensión y contenido normativo, llenando vacíos legales, permitiendo una racional y eficiente administración del patrimonio del Estado, procediendo a derogar todas las disposiciones vigentes a la época sobre las materias a que el proyecto se refiere, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 99.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Artículo 99: “Deróganse todas las disposiciones actualmente vigentes sobre las materias a que se refiere el presente decreto ley, aplicables a través del Ministerio de Tierras y Colonización. La derogación anterior no afecta al decreto ley N.º 1.113, de 1975, ni a las demás disposiciones legales vigentes que rijan la adquisición, administración y disposición de bienes para las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile”.

## V

### **INMUEBLES FISCALES DESTINADOS**

Los bienes inmuebles del Estado de Chile, tienen importancia en el desarrollo económico y social de nuestro país, por tanto, deben ser manejados de tal manera que su control no entrase la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno.

Para tal efecto, surge el Decreto Ley N.º1.939 del año 1977, instrumento legal que permite obtener un óptimo aprovechamiento de los bienes del Estado, mediante una eficiente administración de los mismos.

Dicho DL establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, asimismo, contiene el régimen general de regulación de los bienes fiscales, y algunas de sus disposiciones regulan los bienes nacionales de uso público en los casos que expresamente indica<sup>59</sup>.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1º, inciso primero, establece que las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, sin perjuicio de las excepciones legales. Asimismo, el artículo 55 de la misma norma, indica que los bienes del Estado podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos<sup>60</sup>.

De esta manera, debemos entender por destinación, “la asignación de inmuebles a las instituciones dependientes de la Administración Central, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios”.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> CELIS DANZINGER, Gabriel. 2018. Los Bienes de la Administración del Estado. Legal Publishing Chile. Pág. 57 y siguientes.

<sup>60</sup> Dictamen de la Contraloría General de la República N.º70.748 de 22DIC2009

<sup>61</sup> [www.bienesnacionales.cl](http://www.bienesnacionales.cl)

La destinación de bienes fiscales se enmarca en la hipótesis de utilización del dominio público por parte de la Administración, en particular corresponde al uso de bienes de dominio público afectos al servicio público. La utilización no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter instrumental respecto de la actividad administrativa.<sup>62</sup>

El artículo 56 del referido Decreto Ley, prescribe que mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Como fin propio, entendemos a aquellos contemplados y reconocidos por las leyes en relación con la misión institucional de cada servicio en particular.

Del mismo modo, la Contraloría General de la República<sup>63</sup> ha dictado jurisprudencia al respecto, indicando que “la destinación es el acto por cual se constituye la asignación de un bien fiscal para un determinado y específico uso, siendo el Ministerio de Bienes Nacionales el encargado de fiscalizar el debido empleo que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen”.

De la normativa citada se desprende que la potestad para destinar bienes fiscales a un determinado uso está radicada en el Ministerio de Bienes Nacionales, salvo que dicha potestad haya sido entregada o corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.<sup>64</sup>

El acto de destinación tiene por finalidad reservar los bienes fiscales a un uso determinado que sea acorde con los fines propios del órgano. La destinación, además de ser un acto de control o el requisito formal para su inscripción en el

---

<sup>62</sup> CELIS DANZINGER, Gabriel. 2018. Los Bienes de la Administración del Estado. Legal Publishing Chile. Pág. 156 y siguientes.

<sup>63</sup> Dictamen N°34.253 de 24 junio 2010 de la Contraloría General de la República.

<sup>64</sup> Dictamen N°70.748, de 22 diciembre 2009 de la Contraloría General de la República.

catastro de bienes fiscales del Ministerio, es el acto por cual se constituye la asignación de un bien fiscal para un determinado y específico uso, en los términos y bajo las condiciones que establece el artículo 56 del citado DL, el que trae aparejado un nuevo y definido régimen de administración.

Las destinaciones sólo se podrán disponer en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

El Ministerio de Bienes Nacionales está facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados, que por regla general se destinan a título gratuito y se hace a través de decreto supremo, elaborado por esa cartera ministerial. Asimismo, debe ser suscrito por el Ministro de Hacienda, estableciéndose las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esa disposición.

De acuerdo a lo anterior, cabe hacer presente que los bienes que han sido destinados deben ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron, el cual queda de manifiesto en el propio decreto de destinación. Si por cualquier motivo se dejan de utilizar en dicho objeto, deben ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración.<sup>65</sup> Los bienes fiscales se le asignan a un órgano público para que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios, es decir, en la consecución de una función pública que el legislador le ha impuesto a dicha entidad.

---

<sup>65</sup>Decreto Ley N°1.939 de 5 octubre de 1977, "Normas sobre Adquisición, Administración y disposición de bienes del Estado".

De lo anterior, podemos colegir que la destinación es un acto unilateral, dado que la única entidad facultada para otorgarla, modificarla o ponerle término es la cartera ministerial referida.

La destinación termina en el caso que los bienes ya no se usen para el objeto para el cual se solicitaron, pudiendo el Ministerio de Bienes Nacionales poner término a ésta, cada vez que las circunstancias lo aconsejen, es decir, una vez solicitado su otorgamiento a la referida cartera ministerial su modificación o termino requiere exclusivamente la voluntad de dicha autoridad administrativa.

En este contexto, también se debe dejar expresa constancia que queda absolutamente prohibido a la institución beneficiaria, celebrar actos o contratos a título gratuito u oneroso, que signifiquen disponer el uso o goce de todo o parte del inmueble fiscal para otro fin que no sea el objetivo específico de la destinación, por sí mismo a favor de terceros, así el incumplimiento de dicha obligación conlleva la inmediata derogación del decreto de destinación dictado al efecto.

Es importante destacar, que las Fuerzas Armadas, o el Servicio al cual se le destina un inmueble, no son dueñas del mismo, si no solamente destinatarios, el Estado continúa siendo el dueño de esos terrenos, además el Ministerio de Bienes Nacionales ejerce el control superior sobre ellos.<sup>66</sup>

El destinatario no puede ejercer sobre el inmueble destinado, más funciones que las que se les hayan otorgado por Decreto, se encuentra limitado al objeto de la destinación, si no se cumpliera con ello, deberá ser puesto de inmediato a disposición de la citada cartera ministerial para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo

---

<sup>66</sup> CELIS DANZINGER, Gabriel. 2018. Los Bienes de la Administración del Estado. Legal Publishing Chile. Pág. 57.



poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen<sup>67</sup>.

## **VI**

### **ACTIVIDADES PROPIAS DEL EJÉRCITO DE CHILE**

Nuestra Carta Fundamental establece una serie de principios constitucionales que orientan y dan coherencia a la actividad global, particularmente en lo relativo a defensa nacional. En este sentido, el Ejército de Chile participa como la Institución encargada de la defensa y seguridad nacional, con el objeto de que se desarrollen las actividades propias de un país en forma tranquila y pacífica.

La participación del Ejército de Chile en apoyo a la población civil en diversas situaciones, se configura como manifestación de una experiencia histórica que se inicia con el surgimiento de la nación chilena y su independencia política.

El Ejército de Chile, define su misión como la razón de ser de dicha Institución, contribuyendo de manera fundamental a preservar la paz. Su misión primordial es garantizar la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y proteger a la población, instituciones y recursos vitales del país, frente a cualquier amenaza o agresión externa, así como constituir una importante herramienta de la política exterior de Chile.<sup>68</sup>

La función del Ejército, como hemos mencionado anteriormente, es velar por la defensa de la patria y la seguridad nacional, materializándose dichos fines en las instrucciones y entrenamientos a que está sometida la Institución, en miras de obtener un mayor desarrollo a nivel institucional.

En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto se desprende que el Ejército debe cumplir finalidades específicas y primordiales propias de la

---

<sup>67</sup> Artículo 56, Decreto Ley N.º1939 de 1977.

<sup>68</sup> Libro de la Defensa Nacional de Chile, año 2010. página 246.

Institución, es decir, velar por la defensa de la patria y seguridad nacional, misión que para ser llevada a cabo se requiere contar con los medios necesarios e idóneos. Teniendo en cuenta que dentro de esas finalidades están la instrucción y tratamiento de la Fuerza Militar. Efectivamente tal como se desprende de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas<sup>69</sup>, establece como requisito esencial, el tener una fuerza en óptimas condiciones materiales, morales, físicas e intelectuales, capaz de desarrollar una efectiva labor de disuasión o emplearse preventivamente ante cualquier amenaza. Para ello es importante desarrollar un permanente entrenamiento y a su vez instrucción, por lo que se hace estrictamente necesario contar con los terrenos adecuados y suficientes para llevarlo a cabo.

De esta manera, el Ejército requiere desarrollar, preparar y sostener una fuerza terrestre con diversas capacidades para llevar a cabo, en forma eficaz y eficientemente, operaciones de combate en cualquier escenario requerido. Para ello, sus integrantes deben estar entrenados para el combate, ajustándose a la realidad nacional; respecto de los sistemas de armas disponibles y de la tecnología utilizada. Sin perjuicio, de contar con un “espacio de batalla” acorde para desplegar la fuerza en situación de crisis o de prepararla e instruir la en tiempo de paz.

En relación a lo señalado, y tal como se analizó en el capítulo cuarto, los terrenos necesarios para cumplir con las finalidades antes mencionadas se obtienen, conforme lo establece el artículo 56 del Decreto Ley 1.939 de 1977 que señala lo siguiente: “Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios. Las destinaciones sólo se dispondrán a favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios

---

<sup>69</sup> Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, N°18.948, 1990.

dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República...”. Por consiguiente, podemos señalar que el Ejército de Chile, para poder cumplir con su misión de instrucción y entrenamiento debe contar con terrenos destinados para ello, a fin de cumplir con dichos propósitos, terrenos que por cierto son destinados por el Estado a la Institución con el objeto de llevar a cabo su objetivo final.

El organizar, preparar y desarrollar la fuerza, implica contar con los recursos humanos y materiales necesarios, los que requieren de financiamiento y de una gestión en el ámbito financiero y logístico, en donde la planificación y la optimización del uso de los recursos pasa a ser un tema de gran importancia.

La razón del Ejército de Chile es contribuir a preservar la paz, debiendo garantizar la soberanía nacional, mantener la integridad territorial y proteger a la población, instituciones y recursos vitales del país, frente a cualquier amenaza o agresión externa, así como constituir una importante herramienta de la política exterior de nuestro país.

La Institución orienta su planificación, organización y capacidades al desarrollo de una fuerza eficiente, suficiente y sustentable en el tiempo, que tenga la capacidad de cumplir eficazmente con sus misiones en el ámbito de la disuasión, la cooperación y el conflicto; contribuyendo además al progreso y desarrollo del país, obligándose a desarrollar y modernizar sus competencias y procesos.

Tiene por misión, organizar y preparar la fuerza terrestre, para lo cual se hace necesario contar con terrenos idóneos para poder desarrollar las maniobras de instrucción y entrenamiento; disuadir a los adversarios; participar en acciones de ayuda humanitaria, de cooperación internacional; intervenir en operaciones internacionales, entre otros.

Actualmente, encontramos un Ejército preparado y modernizado para el combate, eficaz y eficiente en la disuasión y la cooperación en el país y en el extranjero; actualizado y sustentable; que busca mejorar sus procesos con un actuar funcional y ético, basado en la legalidad y normativas.

## **CONCLUSIONES**

Los órganos del Estado deben actuar con estricta sujeción a lo indicado en la Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella, ejerciendo precisamente las atribuciones y cumpliendo las tareas asignadas por ley.

La regulación minera en nuestra Constitución intenta compatibilizar el interés del Estado sobre las minas, reflejado en un vínculo patrimonial, con la debida protección de los particulares en su derecho a explorar y explotar las minas en razón de su título concesional, otorgándoles a estos un derecho de propiedad sobre la concesión minera.

El derecho del concesionario a realizar labores mineras no es un derecho absoluto, toda vez que la sola calidad de titular de la concesión no es suficiente para ello, debiendo cumplir con otras condiciones que el legislador pueda establecer al efecto, las cuales deben analizarse en el contexto del Código de Minería.

Así, la Constitución Política en su artículo 19 N.º 24 inciso 2 dispone que la ley puede establecer limitaciones y obligaciones al derecho de propiedad, siempre que lo requiera su función social, asimismo la LOCM N.º 18.097 en su artículo 7 señala que el concesionario tiene la facultad exclusiva de catar y cavar en su concesión, pero esta atribución está sujeta a las limitaciones que el código de minería establezca para proveer a fines de interés público.

La ley no hace distinción ni exclusión de ningún tipo, por tanto, la restricción de solicitar autorización se aplica a todas las concesiones, sin diferenciar la época de otorgamiento de éstas para exceptuarlas de ese régimen jurídico.

Como puede advertirse, en relación a las pertenencias que se encuentran en las situaciones contempladas el artículo 17 del Código de Minería, cobran relevancia en cuanto a que, además del derecho del Estado para usar, gozar y disponer del mismo, tiene la necesidad de exigir las autorizaciones pertinentes para que el concesionario pueda explorar y/o explotar las sustancias minerales que existen dentro de los límites de la concesión.

Dichas autorizaciones o permisos, no implican la privación del derecho de dominio ni de su atributo o facultad esencial del mismo, sino que únicamente impone una condición para su ejercicio.

La autoridad administrativa para poder emitir una autorización debe realizar un análisis previo de compatibilidad entre el ejercicio del derecho del que es titular el concesionario y el interés público que se busca proteger. De esta manera, el inciso tercero del artículo 17 dispone que “al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos”.

La disposición “se debe contar siempre con los permisos correspondientes”, es imperativa, cualquiera que sea la finalidad de las labores mineras que se pretendan realizar, tales como la investigación, exploración o explotación. Además, se aplica a cualquier título que tenga el interesado para ejecutarlas, ya sea la facultad de catar y cavar, una concesión para explorar o una para explotar, ya constituidas.

En consecuencia, todos los permisos son exigibles cuando se refieran a las labores que se realizan al ejercitar la facultad de catar y cavar que le

corresponde a toda persona, como también a las labores que se hacen en ejercicio de los derechos a explorar y a explotar que otorgan las concesiones mineras. Mientras no se obtenga la correspondiente autorización para ejecutar labores mineras, estarán prohibidas, pudiendo solicitarse la aplicación de multas y la suspensión provisional o temporal de las labores, por la vía judicial.

En relación a lo expuesto, podemos señalar que las restricciones que se impongan por la autoridad administrativa correspondiente, deben ser fundadas, toda vez que deben estar dirigidas a salvaguardar el interés jurídico protegido según el numeral del artículo 17, no pudiendo tratar intereses diversos.

Asimismo, tales limitaciones deben ser adecuadas para la protección interés jurídico protegido, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 6º de la LOCM, esto es, “El titular de una concesión minera judicialmente constituida tiene sobre ella derecho de propiedad, protegido por la garantía del número 24º del artículo 19 de la Constitución Política. La privación de las facultades de iniciar o continuar la exploración, extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de una concesión minera constituye privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de ella”.

Al efecto, cuando se otorga una autorización se imponen una serie de medidas cuya finalidad es garantizar la compatibilidad del interés público protegido con las labores mineras a desarrollar, y la advertencia de que en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, se dejará sin efecto la autorización.

En este orden de ideas, el Ejército de Chile requiere de terrenos para materializar la instrucción y entrenamiento de su fuerza, para lo cual necesita de inmuebles idóneos y estratégicos para llevar a cabo dichas actividades. Un Ejército preparado, puede defender al país y brindarle seguridad a la patria, existiendo para ello terrenos que son “declarados para la defensa nacional”, razón por la cual para ejecutar labores mineras en terrenos que se hayan

declarado como tal, se debe dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 17 N.º5 del Código de Minería.

En este contexto, cabría hacerse la siguiente pregunta ¿Cuál es el interés que prima en esta materia, el del particular o el de la seguridad y defensa nacional? Como cuestión previa, es preciso indicar que, la finalidad de la Seguridad Nacional es proporcionar a la Nación un grado de garantía para alcanzar el desarrollo. Y a su vez, la Defensa Nacional es el género de medidas que el Estado adopta para lograr la Seguridad Nacional, es un medio para alcanzarla. Al efecto, el concepto de Seguridad es más amplio que el de Defensa, siendo la primera responsabilidad de todos. Luego, el referido artículo 17 del CM dispone que para ejecutar labores mineras en los lugares que allí se indican, en este caso el del numeral 5º, se necesitará el o los permisos de las autoridades que respectivamente se señalan, otorgados en la forma que en cada caso se dispone.

Al efecto, el referido artículo, el cual se relaciona directamente con el artículo 7º de la LOC sobre concesiones mineras, establece una prohibición de ejecutar labores mineras en los terrenos y lugares allí señalados, a fin de resguardar una serie de intereses públicos que se consideran necesarios de ser protegidos frente a la actividad minera, prohibición que podría ser dejada sin efecto mediante el correspondiente permiso que establezca la compatibilidad entre las labores mineras y la adecuada protección del interés público correspondiente.

Por lo tanto, respondiendo la interrogante anterior, podemos señalar que el interés público (de la defensa y seguridad nacional en este caso) prima por sobre el particular, toda vez que las limitaciones que se establecen son con el objeto de precaver daños al dueño del suelo o resguardar el interés público; debiendo contar con el correspondiente permiso, para ejercer la facultad de catar y cavar en ciertos terrenos.

## GLOSARIO

Art	Artículo
CC	Código Civil
CGR	Contraloría General de la República
CM	Código Minería
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República
LOCM	Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras
DL	Decreto Ley
Ej.	Ejemplo
Etc.	etcétera
FAs	Fuerzas Armadas
Inc.	inciso
Mts.	metros
LOC	Ley Orgánica Constitucional
N.º	Número
Op. Cit.	Obra ya citada del mismo autor
Pág.	Página
SERNAGEOMIN	Servicio Nacional de Geología y Minería
UTM	Unidad Tributaria Mensual



## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

1. ANSALDI DOMINGUEZ, Carmen, 1992. "Código de Minería: Anotado-concordado y jurisprudencia". Editorial Jurídica Cono Sur Ltda. Santiago de Chile.
2. ANSALDI DOMÍNGUEZ CARMEN, 2000. "Derecho preferente para constituir una concesión minera". *Anuario*, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Antofagasta, Número 6°.
3. ANSALDI DOMINGUEZ, Carmen, 2004. Curso de Derecho Minero. 4ª Edición. Santiago. Universidad Central de Chile.
4. ARRIAGADA H. Genaro, 1976, Libro "Seguridad Nacional y bien común", Talleres Gráficos Corporación Limitada Alonso Ovalle 766 Santiago Chile.
5. BORDALI SALAMANCA, ANDRÉS, 1994. Derecho Procesal Minero. Aspectos procesales en el nuevo código. Editorial Jurídica Congreso.
6. BRUNA VARGAS, Augusto, 1971, "Evolución histórica del dominio del Estado en materia minera" Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
7. CALAFELL JORGE, 1996, "Teoría general de la concesión". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. N.º 26.
8. CELIS DANZINGER, Gabriel, 2018, "Los Bienes de la Administración del Estado", Legal Publishing Chile.
9. CORTÉS NIEME, ALBERTO, 1993. Protección Jurídica del suelo frente a la actividad minera. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Escuela de Derecho.
10. CORTÉS NIEME, ALBERTO, 2006. "Lugares de interés científico para efectos mineros", en Revista Minería Global N.º 2.

11. DUVAUCHELLE RODRÍGUEZ, Mario, 1994, "Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: su regulación constitucional y orgánica constitucional", Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
12. ESCALA BALTRA, E. 1965. El dominio del estado sobre las minas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
13. ELGUETA, María Francisca, PALMA, Eric Eduardo, La investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas, Impresiones LOM, 2010
14. FERNÁNDEZ-PIÑEYRO Y HERNÁNDEZ, E., 1995, Régimen jurídico de los bienes inmuebles militares, Marcial Pons, Madrid.
15. FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel, 2015, "Los espacios naturales protegidos y la defensa nacional: posibilidades de armonización de los intereses concurrentes", Actualidad Jurídica Ambiental.
16. GARCÍA-TREVIJANO, J.,1986, "Los actos administrativos", Ed. Civitas, España.
17. GOMEZ NUÑEZ, Sergio, 1993, Manual de derecho de minería, primera edición, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile.
18. Libro de la Defensa Nacional de Chile, año 2010.
19. LIRA OVALLE, Samuel, 2012. Curso de Derecho de Minería. 6ª Edición Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
20. MONTT OYARZÚN, SANTIAGO, 2002, "El Dominio Público", Editorial Lexis Nexis, Chile.
21. OSSA BULNES, Juan Luis, 1989. Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
22. OSSA BULNES, Juan Luis. 2007. Tratado de Derecho de Minería. Cuarta Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile.
23. PINNEL PABLO, 2009. Derecho comparado. Regímenes legales de la minería en América del Sur. Panorama Minero. Edición N.º 353.
24. RUIZ BOURGEOIS, CARLOS, 1990. Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. I.

25. RUIZ BOURGEOIS, JULIO, 1942. Instituciones de Derecho de Minería Chileno. Santiago Editorial Nacimiento. Tomo I.
26. SANTAMARÍA Pastor, J., 2005, "Principios de Derecho Administrativo General", Ed. Iustel, España, Tomo II.
27. TAGLE Rodríguez, E., 1922, Legislación de Minas (Comentarios del Código de Minería y legislación comparada), Imprenta Chile.
28. URIBE HERRERA, Armando, 1968, Manual de Derecho de Minería. Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
29. VERGARA BLANCO, Alejandro, 1992, Principios y Sistema del Derecho Minero. Estudio Histórico Dogmático. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
30. VERGARA BLANCO, Alejandro, 2010, Instituciones de Derecho Minero, Editorial Legal Publishing Chile, Primera Edición.
31. VILDOSOLA FUENZALIDA, Julio, 1999, El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe, Caracas, Edición Latina.

#### Textos Legales

1. CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición oficial, año 2000.
2. CÓDIGO CIVIL, Editorial Jurídica de Chile, texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, año 2000.
3. CODIGO DE MINERÍA, Editorial Jurídica de Chile, año 2000.
4. DECRETO LEY N.º 1.939 "Establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado", de fecha 10 de noviembre de 1977.

5. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL N.º 18.097 Sobre Concesiones Mineras, de fecha 21 de enero de 1982.
6. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, de fecha 5 de diciembre de 1986.
7. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL N°18.948 de las Fuerzas Armadas, de fecha 27 de febrero de 1990.

#### Revistas

1. Revista de Derecho, Vol. 28. Pp. 345-354, ALBURQUENQUE Troncoso, W. Las minas y las aguas en la Constitución de 1980.
2. Revista Chilena de Derecho, Universidad Católica de Chile, Santiago, Volumen 16, 1989. VERGARA BLANCO, Alejandro. Concesiones de dominio público y caracterización de las concesiones mineras.
3. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol. 1, 1990, RUIZ BOURGEOIS, CARLOS, "Fundamentos Constitucionales del Derecho de Minería".
4. Revista de Derecho de Minas y Aguas, Vol I, 1990, GÓMEZ NÚÑEZ, Sergio, "Principios generales que informan la legislación minera".
5. Revista de Derecho de Minas, Vol. IV, 1993, VERGARA BLANCO, Alejandro, "Explotación minera en bosques y arbolados: inconstitucionalidad del artículo 15 inciso final del Código de Minería".
6. Revista de Derecho de Minas, Universidad de Atacama. Copiapó, Volumen II, 1998. RUIZ BOURGEOIS, Carlos. Concesiones mineras y servidumbres eléctricas.
7. Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N.º3, 2000, CORTÉS NIEME, ALBERTO, "Lugares de interés científico para efectos mineros".
8. Revista Chilena de Derecho, Vol. 28 N" 2, 2001. ALBURQUENQUE TRONCOSO Winston. "Las minas y las aguas en la Constitución de 1980".

9. Revista Minería Global, N.º 2: pp. 61-67, 2006, CORTÉS NIEME, A. Lugares de interés científico para efectos mineros.
10. Revista Minería Chilena, N.º 334, 2009, CARTAGENA DÍAZ, P., “Más exploración, mejor propiedad minera”.
11. Revista de Derecho Administrativo, Volumen 3, 2011, MARDONES OSORIO, MARCELO, “Sobre la autorización para la ejecución de labores mineras en lugares de interés científico”.

#### Dictámenes de Contraloría General de la República

1. Dictamen N.º 13246 de fecha 08-05-1987
2. Dictamen N.º 14161 de fecha 11-05-1990
3. Dictamen N.º 19411 de fecha 30-07-1993
4. Dictamen N.º 19721 de fecha 06-06-1994
5. Dictamen N.º 14842 de fecha 20-04-2001
6. Dictamen N.º 29143 de fecha 21-06-2006
7. Dictamen N.º 54648 de fecha 30-11-2007
8. Dictamen N.º 31978 de fecha 10-07-2008
9. Dictamen N.º 70748 de fecha 22-12-2009
10. Dictamen N.º 23970 de fecha 06-05-2010
11. Dictamen N.º 34253 de fecha 24-06-2010
12. Dictamen N.º 52797 de fecha 10-07-2014
13. Dictamen N.º 52077 de fecha 30-06-2015
14. Dictamen N.º 67805 de fecha 25-08-2015
15. Dictamen N.º 63385 de fecha 26-08-2016
16. Dictamen N.º 04316 de fecha 06-02-2017
17. Dictamen N.º 46024 de fecha 25-10-2020

#### Otros

1. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. Anuario de la Minería de Chile 2010. Santiago. 178 pág.

2. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. Anuario de la Minería de Chile 2014. Santiago. 137 pág.

#### Sentencias

1. Sentencia Rol N.º 312 de fecha 29 de agosto de 2000 del Tribunal Constitucional.
2. Sentencia Rol N.º 13.140-2013 de fecha 01 de abril de 2014 de la Tercera Sala de la Corte Suprema.
3. Sentencia Rol N.º 12.827-2018 de 03 de mayo 2018 de la Cuarta Sala de la Corte Suprema.
4. Sentencia Rol N.º 35.581-2017 de fecha 14 de agosto de 2019 de la Tercera Sala de la Corte Suprema.
5. Sentencia Rol N.º 5.331-2018 de 03 de febrero de 2020 de la Cuarta Sala de la Corte Suprema.

#### Base de datos

1. SCIENTIFIC ELECTRONIC LIBRARY ONLINE  
[www.scielo.cl](http://www.scielo.cl)
2. MONOGRAFIAS  
[www.monografias.com](http://www.monografias.com)
3. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA  
[www.sernageomin.cl](http://www.sernageomin.cl)
4. SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS  
[www.ssfaa.cl](http://www.ssfaa.cl)
5. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[www.defensa.cl](http://www.defensa.cl)

6. MINISTERIO DE BIENES NACIONALES  
[www.bienesnacionales.cl](http://www.bienesnacionales.cl)
7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE  
[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)
8. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL  
[www.bcn.cl](http://www.bcn.cl)
9. PODER JUDICIAL REPÚBLICA DE CHILE  
[www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)
10. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)
11. BIBLIOTECAS UC  
<https://bibliotecas.uc.cl>